

# La revolución en los recursos de casación acometida por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio

THE REVOLUTION IN THE CASSATION RESOURCES UNDERTAKEN  
BY ROYAL DECREE-LAW 5/2023, OF JUNE 28

**Diego Fierro Rodríguez**

Letrado de la Administración de Justicia

## Sumario:

### I. Introducción

### II. La situación anterior a la reforma en los recursos de casación

- 2.1. El significado del recurso de casación en los sistemas procesales
- 2.2. Recursos de casación en el sistema judicial español
- 2.3. Limitaciones y condiciones previas
- 2.4. Ineficiencias identificadas

### III. Aspectos generales de las reformas procesales contenidas en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio

### IV. La reforma del recurso de casación en el orden jurisdiccional civil

- 4.1. Consideraciones generales
- 4.2. Los motivos y las resoluciones recurribles en casación
- 4.3. La competencia
- 4.4. Los aspectos relativos a la admisión del recurso y a la preferencia de los recursos de casación sobre pleitos testigo
- 4.5. El escrito de interposición
- 4.6. La remisión de autos y emplazamiento de las partes
- 4.7. La resolución sobre admisibilidad del recurso
- 4.8. El control de la competencia en fase de admisión
- 4.9. La admisión y traslado del recurso
- 4.10. La deliberación, votación y fallo con posibilidad de vista
- 4.11. La resolución del recurso de casación y sus efectos

### V. La reforma del recurso de casación en el orden jurisdiccional penal

- 5.1. Consideraciones generales
- 5.2. La solicitud para la preparación del recurso
- 5.3. La resolución dando por preparado el recurso
- 5.4. La impugnación de la admisión o la adhesión al recurso
- 5.5. La inadmisión del recurso

### VI. La reforma del recurso de casación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

- 6.1. Consideraciones generales

- 6.2. El interés casacional objetivo
- 6.3. La preparación del recurso
- 6.4. La admisión del recurso
- 6.5. El recurso de casación en los pleitos testigo
- VII. La reforma del recurso de casación en el orden jurisdiccional social
  - 7.1. Consideraciones generales
  - 7.2. La admisión del recurso
  - 7.3. La suspensión de recursos de casación pendientes de tramitación en caso de identidad jurídica sustancial
- VIII. Análisis de los efectos y beneficios
  - 8.1 Agilización y reducción de carga en las salas del Tribunal Supremo
  - 8.2 Implicaciones para los litigantes
  - 8.3 Valoraciones y críticas
- IX. Lo que se aproxima el interés casacional a la trascendencia constitucional tras el Real Decreto-ley 5/2023
- X. Conclusiones
- XI. Bibliografía

**Resumen:** el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, introduce una revolución en los recursos de casación en todos los órdenes jurisdiccionales, alterando su ámbito y condiciones para su interposición. Aunque la modificación afecta a todas las áreas judiciales, ha tenido un mayor impacto en la legislación procesal civil. Se establecen nuevos motivos y criterios para interponer el recurso de casación, buscando una mayor eficiencia.

**Abstract:** Royal Decree-law 5/2023, of June 28, introduces a revolution in the cassation resources in all jurisdictional orders, altering their scope and conditions for filing. While the modification affects all judicial areas, it has a greater impact on civil procedural legislation. New grounds and criteria for filing the cassation are established, aiming for greater efficiency.

**Palabras clave:** recurso de casación, evolución legislativa, legislación procesal, admisibilidad, eficiencia.

**Keywords:** cassation resource, legislative revolution, procedural legislation, admissibility, efficiency.

## I. Introducción

El Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, ha marcado un hito significativo en el ámbito de los recursos de casación en España. Esta

norma, adoptada para hacer frente a las consecuencias económicas y sociales derivadas de la Guerra de Ucrania, apoyar la reconstrucción de la isla de La Palma y abordar otras situaciones de vulnerabilidad, ha implicado una profunda alteración del régimen jurídico del recurso de casación en diferentes áreas del derecho, afectando la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

El presente trabajo se enfoca en analizar los cambios introducidos por el Real Decreto-ley 5/2023 en el sistema de recursos de casación. Concretamente, se centrará el estudio en el capítulo III de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en el que se han efectuado reformas relevantes en relación con el recurso de casación. La reforma ha sido más profunda en la legislación procesal civil, y su objetivo es abordar los desafíos y dificultades que ha enfrentado el sistema de recursos extraordinarios en los últimos años.

Antes de la modificación legislativa, el modelo actual de recursos extraordinarios en materia civil, casación e infracción procesal, diferenciaba las denuncias de las infracciones procesales<sup>1</sup> de las infracciones sustantivas<sup>2</sup>. Además, se reservaba el recurso de casación al Tribunal Supremo o a los Tribunales Superiores de Justicia, en el caso de normas de derecho civil foral o especial aplicables a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia<sup>3</sup>.

Sin embargo, este enfoque de recursos diferentes según la naturaleza de la infracción, y con tres cauces distintos de acceso, ha resultado poco operativo en el desarrollo actual del Derecho privado. Las cuestiones más relevantes socialmente han sido situadas en procedimientos sin cuantía, lo que *a priori* parece dificultar a las partes y a los tribunales deslindar las normas sustantivas de sus implicaciones procesales en el contexto de los recursos extraordinarios.

Además, el crecimiento continuo de la litigiosidad, especialmente en materias que involucran el derecho de la Unión Europea y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha evidenciado obstáculos tanto para las partes en la construcción de recursos adecuados como para la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su función de unificación de doctrina en áreas socialmente relevantes. Este aumento de recursos inadmisibles ha implicado una dedicación desmesurada de recursos humanos en la fase de admisión, prolongando considerablemente los tiempos de respuesta.

Para abordar estas problemáticas y dotar al recurso de casación del tratamiento que exige su naturaleza de recurso extraordinario destinado a controlar la correcta interpretación y aplicación de las normas, la reforma legislativa ha sido esencial. Esta transformación se ha realizado en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, que han insistido en la especial rigurosidad de los requisitos de admisión del recurso de casación.

---

1 Constituían el objeto del recurso extraordinario por infracción procesal.

2 Se incluyen en la materia del recurso de casación.

3 En este sentido, se alude a las Comunidades Autónomas con Derecho Civil foral o especial a tenor del artículo 149.1.8.º de la Constitución.

Asimismo, el Real Decreto-ley 5/2023 ha abordado la regulación del recurso de casación penal, introduciendo filtros para mejorar su eficiencia y reducir el tiempo de dedicación a los recursos inadmisibles. Ellos cambios se han realizado en respuesta a la situación existente en la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Adicionalmente, la reforma también ha procurado agilizar la tramitación del recurso de casación contencioso-administrativo mediante la reducción de plazos en trámites intermedios, sin afectar la relevancia y la complejidad técnica de los escritos de preparación y de interposición y oposición.

En el ámbito del orden social, el capítulo IV se ha dedicado a dotar de mayor agilidad a la tramitación de los recursos de casación para la unificación de doctrina. Se han introducido modificaciones que eliminan el recurso contra el auto de inadmisión por falta de subsanación de defectos cuando la parte ya ha sido advertida y requerida para ello, lo que se asemeja a lo establecido en la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social, para los autos de inadmisión en ciertos supuestos.

En definitiva, el Real Decreto-ley 5/2023 representa una revolución en los recursos de casación, ya que aborda las limitaciones y dificultades que afectaban su funcionamiento, buscando mejorar su eficiencia y su contribución al correcto funcionamiento del sistema judicial. El presente trabajo profundizará en los aspectos más relevantes de esta reforma, analizando su impacto en los distintos órdenes jurisdiccionales y en la sociedad en general. Asimismo, se evaluarán las respuestas y reacciones de los actores judiciales ante estas modificaciones y su capacidad para resolver los desafíos procesales y sociales que se presentan en el ejercicio de los recursos de casación en España.

## II. La situación anterior a la reforma en los recursos de casación

### 2.1. El significado del recurso de casación en los sistemas procesales

El recurso de casación tiene como objetivo reconciliar la necesidad de unificar la jurisprudencia ante lo que se ha llegado a calificar por COUTURE como la falta de participación diligente del legislador en la corrección de errores o incongruencias en sus leyes<sup>4</sup>.

---

4 En tal sentido, debe atenderse a las sabias palabras de la explicación dada en COUTURE, Eduardo J. *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1948, pp. 103 y 104. Este autor recoge una exposición muy detallada sobre el estado del recurso de casación en la década de 1940. Este conjunto de mecanismos técnicos ha dividido las legislaciones en tres categorías principales. En primer lugar, existen países que no han legislado al respecto, lo que provoca que la jurisprudencia carezca de dirección debido a la multiplicidad de tribunales, dificultando la consecución de un criterio uniforme. En segundo lugar, se hallan países que han adoptado un sistema similar al francés, un modelo surgido de las ideas de la Revolución Francesa. Ejemplos de ello son Italia, Bélgica y Holanda. En este sistema, la jurisprudencia emitida por la

El recurso de casación, como un recurso extraordinario con una rica historia de evolución, desempeña un papel esencial en la Administración de Justicia en el sistema procesal español. Su configuración actual permite que el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, el Tribunal Supremo, revise las decisiones emitidas por tribunales inferiores en casos donde se ha cuestionado la correcta aplicación de la ley sustantiva. Sin embargo, es importante destacar que las infracciones de carácter procesal deben ser abordadas a través de otro recurso extraordinario, el recurso por infracción procesal.

Este recurso devolutivo no solo está reservado para un tribunal superior, sino que recae en la máxima autoridad judicial en la estructura de los órganos jurisdiccionales españoles, el Tribunal Supremo. Aunque su nombre evoca una función meramente procesal, el recurso de casación es, sobre todo, un recurso extraordinario que se basa en motivos únicos y específicos para su interposición. Su ámbito de aplicación se limita a casos con interés casacional, *summa gravaminis* significativa o lesión de derechos fundamentales. Esta selectividad garantiza que el recurso de casación se utilice en situaciones cruciales y de alta relevancia jurídica.

La génesis histórica de la casación se remonta a la Revolución Francesa, donde nace como una herramienta para tutelar el ordenamiento jurídico y garantizar su aplicación uniforme. En sus inicios, el Tribunal de Cassation en Francia se creó como un ente independiente del poder judicial y se limitaba a anular sentencias que contravenían la ley, sin emitir nuevas decisiones. Esta función inicial de tutela se complementó más tarde con la creación de jurisprudencia vinculante.

De manera similar, en España, el recurso de casación ha experimentado una evolución significativa. Inicialmente, se denominaba «recurso de nulidad» y se centraba en la infracción de leyes procesales. Con el tiempo, se amplió su ámbito de aplicación para abordar infracciones tanto *in procedendo* como *in iudicando*. Un hito importante en su evolución fue la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, que consolidó su denominación como «recurso de casación» y permitió al Tribunal Supremo emitir nuevas sentencias en lugar de simplemente anular las anteriores<sup>5</sup>, conservándose tal denominación en las leyes procesales posteriores aunque con una clara progresión en lo relativo a sus fines.

---

Corte de Casación, incluso cuando proviene de sus diversas secciones, no es vinculante para los jueces inferiores. Los tribunales subordinados siguen estas doctrinas debido a la autoridad moral e intelectual de la Corte, y su valor se considera «persuasivo y ejemplar». Aunque sus decisiones se llaman «enseñanzas» y «censuras», estas no se vuelven obligatorias fuera del caso concreto y, en algunos casos, ni siquiera dentro de él cuando se devuelve el caso al juez inferior para decisiones en cuanto al derecho sustancial. El tercer sistema, aplicado en el derecho alemán y seguido por países como Austria, Hungría y Suiza, presenta un carácter obligatorio para los tribunales superiores en sus revisiones. A pesar de operar en forma de recurso, su alcance difiere de la casación. La revisión alemana es más estricta y vinculante. En el contexto del Tercer Reich nacionalsocialista, el sistema experimentó una ampliación de los poderes del tribunal de revisión. La reorganización intentó abordar deficiencias del sistema anterior, considerando a los Grandes Senados, tribunales reunidos bajo la presidencia del Presidente del Reichsgericht, como una extensión del legislador en cierta medida. No obstante, es importante notar que en ninguno de estos sistemas, incluso bajo el régimen nacionalsocialista, las decisiones de los tribunales tienen un valor absoluto y generalmente obligatorio para los jueces inferiores.

5 DELGADO CASTRO, Jordi: «La historia de la casación civil española: una experiencia que aconseja no

A medida que la evolución continuó, el recurso de casación asumió un rol más amplio, incluyendo tanto la función nomofiláctica y uniformizadora en la interpretación y aplicación del Derecho objetivo como la tutela de los derechos e intereses de los litigantes recurrentes, que se veían afectados por la revocación de la sentencia impugnada<sup>6</sup>.

## 2.2. Los recursos de casación en el sistema judicial español

Debe comprenderse que el recurso de casación en todos los órdenes jurisdiccionales de España es un recurso procesal extraordinario, que se ubica como una de las herramientas más importantes para cuestionar actos procesales conectadas a decisiones judiciales<sup>7</sup>. Sin embargo, es relevante destacar que el recurso de casación es solo una parte de un concepto más amplio, ya que en sí mismo se considera un mecanismo de impugnación de resoluciones no firmes, pero existen otras herramientas de impugnación además de los recursos, como los medios de impugnación de sentencias firmes, que también permiten cuestionar la legalidad y justicia de los actos y resoluciones judiciales aunque ya produzcan efectos de cosa juzgada.

Se entiende por recurso cualquier mecanismo o remedio que permite atacar un acto procesal o conjunto de ellos<sup>8</sup>. Los recursos se enmarcan dentro de este concepto y representan una especie de medios de impugnación, siendo el género que engloba a todos ellos.

En virtud de lo anterior, los recursos de casación representan un valioso medio de impugnación para cuestionar actos procesales que se consideran arbitrarios, abusivos o que contienen errores que deben ser corregidos total o parcialmente por incidir negativamente en la uniformidad de los criterios sobre motivación del relato de los hechos<sup>9</sup> e interpretación y aplicación normativa<sup>10</sup>. Es importante destacar que el recurso de casación es considerado un recurso extraordinario, lo que significa que su admisión es excepcional y está sujeta a ciertas limitaciones<sup>11</sup>, pues sus motivos o causas de interposición están tasados y su conocimiento está restringido.

Las causas por las que procede el recurso de casación generalmente se agrupan en dos categorías principales: errores de forma o infracciones al procedimiento<sup>12</sup> y errores de fondo o infracciones de derecho sustantivo<sup>13</sup>. Sin embargo, es importante mencionar que algunos

---

avanzar en el modelo de unificación de la doctrina». *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 33, n.º 2, 2009, pp. 345-367, p. 353.

6 Un ejemplo es el recurso de casación civil, como se explica en CATALINA BENAVENTE, María Ángeles: «La acreditación del interés casacional ante al Sala Primera del Tribunal Supremo». *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 22, 2018, pp. 281-315, p. 283.

7 CANCER LALANNE, Enrique: «La Constitución como motivo del recurso de casación». *Cuadernos de derecho público*. 1999, n.º 7, pp. 111-138, p. 113.

8 MORENO Tarrés, Eloy: *Apelación civil: teoría y práctica*. Juruá Editorial, 2016, p. 11.

9 TARUFFO, Michele: *La prueba de los hechos*. Trotta, 2002, p. 523.

10 SÁNCHEZ MELGAR, Julián: «El recurso de casación por interés casacional». *EIDerecho.com*, 2019. Recuperado de <https://elderecho.com/el-recurso-de-casacion-por-interes-casacional> (consultado el día 21 de septiembre de 2023).

11 CANCER LALANNE, Enrique: «La Constitución como motivo del recurso de casación». *op. cit.*, p. 112.

12 Así se vincula con el *error in procedendo*.

13 De ese modo ocurre con el *error in iudicando*.

sectores de la doctrina consideran que es necesario abordar en forma separada los llamados errores *in cogitando*, que se refieren al control de la lógica de la sentencia y están relacionados con vicios en el razonamiento derivados de la infracción de los principios y reglas de la argumentación, incluyendo defectos o ausencia de las premisas mayor o menor de la inferencia jurídica.

Como observación general en relación con la admisión a trámite de los recursos de casación, resulta imperativo subrayar el principio fundamental de los derechos a los recursos, caracterizado por su naturaleza legal y definido por el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad recogidos por el legislador. Dicha premisa ha sido establecida y delimitada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en consonancia con las Sentencias del Tribunal Constitucional 3/1983 y 216/1998<sup>14</sup>.

Cabe enfatizar que no existe un derecho constitucional relevante que otorgue a los individuos el acceso incondicional a recurrir en casación. En este sentido, corresponde al Tribunal Supremo, por medio de su interpretación de la legislación procesal pertinente, ser la máxima autoridad en la toma de decisiones sobre el acceso a los recursos de casación y a los recursos extraordinarios por infracción procesal<sup>15</sup>.

Es oportuno considerar el respaldo otorgado por el Tribunal Constitucional al riguroso control de la admisibilidad de estos recursos. Este tribunal ha reafirmado que no existe un derecho derivado de la Constitución que permita disponer de un recurso contra resoluciones judiciales, salvo en casos específicos como sentencias penales condenatorias. Por lo tanto, la instalación y regulación de los recursos es responsabilidad de las leyes de enjuiciamiento pertinentes y del legislador, exceptuando, claro está, las sentencias penales condenatorias<sup>16</sup>.

En este contexto, el recurso de casación debe ser entendido como un recurso procesal extraordinario, acotado por motivos tasados *numerus clausus*. La admisibilidad de dicho recurso no solo depende de requisitos extrínsecos como el cumplimiento de plazos y formas, sino también de aspectos intrínsecos y sustantivos relacionados con el contenido y la viabilidad de la pretensión. El riguroso régimen aplicable a estos aspectos deriva de la propia naturaleza del recurso<sup>17</sup>.

En la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 1997, que resolvió el caso Brualla Gómez de la Torre contra España, se ha avalado el uso de requisitos de admisibilidad más rigurosos en el recurso de casación en comparación con el recurso de apelación. En este sentido, ha señalado que un mayor formalismo en el recurso de casación es compatible con el Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal considera legítimo el propósito de actualizar el nivel de competencia aplicable a los recursos para evitar sobrecargar el Tribunal Supremo con casos de menor relevancia, no incidiendo negativamente en el derecho de acceso a un «tribunal» en el sentido del artículo 6.1 del Convenio.

---

14 Es importante resaltar que esta interpretación no debe necesariamente ser la más beneficiosa para el recurrente, como indican las Sentencias del Tribunal Constitucional 63/2000, 258/2000 y 6/2001.

15 Resoluciones como las Sentencias del Tribunal Constitucional 114/2009 y 233/2005 respaldan esta perspectiva.

16 Las Sentencias del Tribunal Constitucional 91/2005 y 71/2002 recogen esta premisa.

17 Las Sentencias del Tribunal Constitucional 37/1995, 125/1997 y 89/2002 reafirman esta perspectiva.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reitera que el artículo 6 del Convenio no exige que los Estados miembros creen tribunales de apelación o casación. Sin embargo, si existen estas jurisdicciones, deben respetarse las garantías del artículo 6 en lo referente al acceso a los tribunales para decisiones sobre «derechos y obligaciones de carácter civil». La aplicación del artículo 6.1 varía según las particularidades del proceso y el papel de la jurisdicción suprema. En este sentido, es legítimo observar un mayor formalismo en el procedimiento ante el Tribunal Supremo, considerando su rol como la autoridad jurídica suprema.

En una visión de conjunto del proceso judicial y las particularidades de cada caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluye que un mayor formalismo en el procedimiento ante el Tribunal Supremo no atenta desproporcionadamente contra el derecho de acceso a un tribunal. En este sentido, no se puede entender vulnerado el artículo 6.1 del Convenio.

### **2.3. Limitaciones del Tribunal Supremo y condiciones logísticas en las Salas del Tribunal Supremo previas a la reforma de los recursos de casación**

El funcionamiento del Tribunal Supremo, la máxima instancia judicial en España, se encuentra en un estado crítico a raíz de una serie de circunstancias que han generado una situación de colapso y un retraso significativo en la resolución de casos. Una de las funciones esenciales del Consejo General del Poder Judicial es la designación de magistrados en distintos niveles judiciales, incluido el Tribunal Supremo. Sin embargo, la situación actual del Consejo General del Poder Judicial, cuyos vocales llevan en funciones más allá de su mandato debido a un vacío legal, ha generado un grave problema en el proceso de nombramiento de nuevos magistrados. La imposibilidad de realizar nombramientos discrecionales mientras el Consejo General del Poder Judicial esté en funciones ha resultado en la acumulación de vacantes en el Tribunal Supremo.

La administración previa del Consejo General del Poder Judicial, liderada por Carlos Lesmes, realizó numerosos nombramientos de magistrados en la cúpula judicial, incluso estando en funciones y con el mandato caducado. Ello generó controversia y llevó al Gobierno a tomar medidas para cambiar esta práctica, aprobando la Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones<sup>18</sup>, para prohibir la designación de nuevos magistrados en las instancias judiciales

---

18 La Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, que modifica la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, establece disposiciones relacionadas con el funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial en situaciones en las que no se ha llevado a cabo su renovación dentro del plazo legalmente establecido. Esta ley introduce el artículo 570 bis en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que especifica las atribuciones que el Consejo General del Poder Judicial en funciones puede llevar a cabo en estas circunstancias. A tenor del artículo 570 bis, cuando el Consejo General del Poder Judicial se encuentra en funciones debido a la falta de renovación en el tiempo establecido, sus actividades se limitan a las siguientes atribuciones: ser consultado por el Gobierno antes del nombramiento del Fiscal General del Estado, participar, de acuerdo con las disposiciones legales, en la selección de jueces y magistrados, tomar decisiones en cuestiones relacionadas con la formación y el perfeccionamiento, la provisión de destinos, los ascensos reglamentarios, las situaciones ad-

mientras el Consejo General del Poder Judicial estuviera en funciones. Desde la implementación de la referida norma, las vacantes en el Tribunal Supremo han aumentado de manera alarmante.

Ya se ha agravado la problemática de las plazas vacantes en el alto tribunal español, alcanzando un total de 23 vacantes de las 79 que debería tener en sus cinco salas<sup>19</sup>. La situación se ha vuelto especialmente crítica en la Sala Cuarta, que legalmente debería contar con un presidente y 12 magistrados, pero ahora se ve reducida a solo siete miembros. Además, Rosa María Virolés también ejercía como presidenta en funciones de la sala desde la jubilación de María Luisa Segoviano a finales de 2022, quien posteriormente fue nombrada magistrada del Tribunal Constitucional.

Distintas Salas del Tribunal Supremo, como la Sala Primera (de lo Civil) y la Sala Segunda (de lo Penal) también enfrentan vacantes, con dos plazas vacías cada una, a pesar de que la ley establece que deberían contar con un presidente y nueve magistrados, y un presidente y 14 jueces, respectivamente. Sin embargo, la situación más preocupante es la de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo), que presenta 12 plazas vacantes de las 33 plazas totales, incluyendo un presidente y 32 magistrados. Ello ha llevado a reorganizar sus secciones y trasladar jueces de una a otra para poder establecer tribunales.

Estas numerosas vacantes en el Tribunal Supremo son el resultado directo de la parálisis que afecta al Consejo General del Poder Judicial, el cual lleva más de cuatro años sin ser renovado debido a la falta de consenso entre el Partido Popular y el Partido Socialista. Como respuesta a esta situación, el Gobierno de Pedro Sánchez aprobó en marzo de 2021 una reforma legal que prohíbe al Consejo General del Poder Judicial nombrar cargos discrecionales mientras su mandato esté vencido. Ello impacta de manera significativa en el Tribunal Supremo, ya

---

ministrativas y el régimen disciplinario de jueces y magistrados, ejercer la alta inspección de los tribunales y supervisar y coordinar la actividad inspectora regular de los presidentes y salas de gobierno de los tribunales, encargarse de la publicación oficial de las sentencias y otras resoluciones del Tribunal Supremo y otros órganos judiciales, garantizar el funcionamiento y actualizar los programas formativos de la Escuela Judicial, ejercer la potestad reglamentaria en varios asuntos, como la publicidad de las actuaciones judiciales, la publicación y reutilización de resoluciones judiciales, la constitución de órganos judiciales fuera de su sede, el régimen de guardias judiciales y la cooperación jurisdiccional nacional e internacional, entre otros, aprobar la relación de puestos de trabajo del personal funcionario a su servicio, colaborar con la Autoridad de Control en materia de protección de datos en el ámbito de la Administración de Justicia, recibir quejas de los ciudadanos relacionadas con la Administración de Justicia, elaborar y ejecutar su propio presupuesto, de acuerdo con lo establecido en la ley, proponer medidas de refuerzo en órganos judiciales específicos cuando sea necesario y esté justificado, emitir informes en los expedientes de responsabilidad patrimonial por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia, recopilar y actualizar los Principios de Ética Judicial y promover su divulgación y promoción, elaborar informes sobre anteproyectos de ley y disposiciones generales que le corresponda, según el artículo 561, y realizar otras acciones esenciales para garantizar el funcionamiento habitual del órgano.

19 Téngase en consideración, con matices atendiendo a hechos posteriores, lo afirmado por RINCÓN, Reyes: «Una nueva jubilación en el Supremo agrava el deterioro del tribunal, que ya tiene 22 plazas vacantes», *El País*, 2023. Recuperado de <https://elpais.com/espana/2023-07-18/una-nueva-jubilacion-en-el-supremo-agrava-el-deterioro-del-tribunal-que-ya-tiene-22-plazas-vacantes.html> (consultado el día 23 de septiembre de 2023).

que todos sus magistrados son designados de forma discrecional, lo que significa que cada magistrado que se jubila, fallece o renuncia deja una silla vacía en el alto tribunal.

El debilitamiento del funcionamiento del Tribunal Supremo debido a la falta de jueces ha generado preocupación a nivel internacional. La Comisión Europea, en su informe más reciente sobre el Estado de Derecho en la Unión Europea, emitido el 5 de julio, advirtió que «*la falta de renovación [del Consejo General del Poder Judicial] está afectando al trabajo del Tribunal Supremo y al sistema judicial en su conjunto*» en España. La Comisión destacó la urgencia de poner fin al bloqueo del órgano de gobierno de los jueces y señaló que debido a la ausencia de un 30 % de las plazas en el Supremo, se emiten 1.230 sentencias menos al año en este tribunal.

El impacto de esta crisis es profundo, ya que cada sala del Tribunal Supremo es responsable de dictar alrededor de mil sentencias al año, además de providencias y autos en decenas de miles de casos. De ese modo, los ciudadanos que buscan justicia enfrentan una espera prolongada y una incertidumbre en la resolución de sus pleitos.

Debe tenerse presente que se ha intentado abordar esta difícil situación determinando letrados coordinadores con categoría de magistrados para gestionar aspectos administrativos y de trámite y asignando el dictado de sentencias a letrados del Tribunal Supremo, algo insólito en los últimos años en la Sala Tercera. Si bien esta iniciativa ha ayudado a aliviar en parte la presión sobre los magistrados titulares, solo resuelve asuntos de menor relevancia, dejando las decisiones importantes en manos de los titulares.

La crisis en el funcionamiento del Tribunal Supremo refleja un sistema judicial en serias dificultades. La acumulación de vacantes, los retrasos en la resolución de casos y la falta de recursos humanos están comprometiendo la Administración de Justicia en el país por la importancia de las funciones del órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes. A medida que se busca soluciones para abordar esta situación, es esencial garantizar la eficiencia y la imparcialidad del sistema judicial, manteniendo la confianza de los ciudadanos en la justicia y el Estado de Derecho. En tal sentido, deben destacarse las palabras de Francisco Marín Castán, Presidente del Tribunal Supremo, en el discurso de apertura del año judicial, presentado el día 7 de septiembre de 2023:

¿Puede afirmarse que forma parte de la normalidad democrática la existencia de un Consejo General del Poder Judicial cuyo mandato lleva ya agotado casi cinco años?

¿Es compatible con la normalidad democrática un Tribunal Supremo, órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes según establece la Constitución, cuyos efectivos se hallan mermeados en más de un 30 % y algunas de cuyas salas se encuentran al borde del colapso?

Estas son preguntas que no podemos soslayar y deben pesar ahora más que nunca sobre todos nosotros.

Es por ello conveniente, aprovechando este solemne acto, efectuar una breve descripción, desprovista de todo adorno, del estado del Tribunal Supremo, que se resume en una sola palabra: desolador.

El tribunal se encuentra, a fecha de hoy, sin presidente titular, sin vicepresidente y con un total de veintitrés vacantes de magistrados, distribuidas así entre sus salas: dos en la Sala Primera, una en la Sala Segunda, once en la Sala Tercera (una de ellas la de presidente de sala), seis en la Sala Cuarta (una de ellas también la de presidente de sala) y tres en la Sala

Quinta, dándose la irónica circunstancia de que precisamente hoy tiene lugar la jubilación de un magistrado de la Sala Quinta, que implica llegar a las 23 vacantes mencionadas.

Esta situación, sostenida en el tiempo, está dando lugar a una disminución de las cifras de resolución de recursos mediante sentencia, y la solución a este problema no puede pasar sin más por la asignación de un mayor número de ponencias a los magistrados y magistradas que aún permanecen en las salas afectadas, que ya soportan una carga de trabajo altísima cuyo incremento resultaría del todo incompatible con el estudio sosegado que es inherente a la creación de la jurisprudencia.

El escenario es especialmente crítico en las Salas Tercera y Cuarta, hasta el punto de que se hizo imprescindible proponer al Ministerio de Justicia un plan de refuerzo con letrados que, como medida de absoluta emergencia, servirá para paliar la situación y evitar que se cumplan las peores previsiones, que estimaban hasta mil sentencias menos al año, pero que en modo alguno solucionará el colapso en la fase de decisión que se está produciendo por la falta de magistrados.

Señor, la primera víctima de esta situación es sin duda el justiciable: ciudadanos y ciudadanas, empresas e instituciones públicas y privadas que están viendo cómo la tutela efectiva de sus derechos consagrados en la Constitución se ve mermada de forma inadmisiblemente. Un justiciable que contempla con perplejidad cómo los actores políticos, los representantes políticos elegidos en las urnas, se muestran incapaces de alcanzar los acuerdos necesarios para poner fin a esta situación.

Pero el impacto para el Estado de Derecho es también de una extrema gravedad, al resentirse la formación y actualización de la jurisprudencia, retrasarse el control de legalidad del quehacer institucional que se concreta en la casación y, en definitiva, verse en entredicho la seguridad jurídica, valor superior de todo ordenamiento jurídico.

En cualquier caso, el atasco en el Tribunal Supremo ya llevaba un tiempo gestándose, como puede comprobarse con el informe *Estimación de los tiempos medios de duración de los procedimientos judiciales*, elaborado por el Consejo General del Poder Judicial que se encuentra disponible en formato interactivo a través de los documentos y gráficos que se han incorporado en la dirección situada en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales/>. Son especialmente preocupantes los aspectos de la situación de la Sala Cuarta<sup>20</sup>, pudiendo añadirse que en la Sala Tercera no era probable, pero se terminó produciendo<sup>21</sup>.

## 2.4. Ineficiencias identificadas en los recursos de casación

Era indispensable abordar una reforma de los recursos de casación, en especial para los ámbitos civil y contencioso-administrativo, en cuanto que se han implantado tendencias que desnaturalizan en la práctica judicial el recurso de casación. En este contexto, es importante abordar los vicios en los que pueden incurrir los abogados cuando emplean el recurso de casación con finalidades distintas a las que están legalmente previstas, distorsionando el propósito fundamental de este mecanismo procesal de denuncia de infracciones aplicativas del ordenamiento jurídico, algo que también era predicable del recurso extraordinario por infracción procesal en el ámbito civil hasta su derogación.

---

20 SEMPERE, ANTONIO V.: «¿Qué hacer con el atasco de la Sala Cuarta?». *Legal Today*, 2021. Recuperado de <https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/que-hacer-con-el-ataasco-de-la-sala-cuarta-2021-12-03/> (consultado el día 18 de septiembre de 2023).

21 JUNCEDA, JAVIER: «A propósito de la Sala Tercera: Atascos judiciales y responsabilidad». *Conflegal*, 2022. Recuperado de <https://conflegal.com/20220217-a-proposito-de-la-sala-tercera-atacos-judiciales-y-responsabilidad/> (consultado el día 18 de septiembre de 2023).

En primer lugar, es esencial destacar que el recurso de casación no puede ser considerado como una especie de tercera instancia<sup>22</sup>. Su finalidad primordial reside en el control de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico y en la creación de doctrina jurisprudencial. Este enfoque implica que no es apropiado recurrir a la revisión de la prueba ya evaluada en instancias previas. El vicio de la «petición de principio» o de la creación de un «supuesto de la cuestión»<sup>23</sup> se manifiesta cuando se intenta modificar los hechos ya declarados probados en la sentencia de instancia en el recurso de casación, lo cual resulta inadmisibles<sup>24</sup>. Este tipo de actitud contradice la esencia misma de la casación, que no debe en ningún caso tratar de revisar la base fáctica de la sentencia de segunda instancia.

En segundo lugar, la jurisprudencia ha sido constante en recordar que el recurso de casación es extraordinario y se debe centrar en formular cuestiones jurídicas, planteando ante el Tribunal Supremo aspectos de Derecho material relacionados con los fundamentos de la sentencia recurrida<sup>25</sup>. Ello significa que el foco debe centrarse en argumentar sobre la posible infracción legal y en presentar una cuestión de derecho que involucre los puntos cruciales de la sentencia objeto de recurso cuando efectivamente concurra o pueda concurrir un motivo de casación. Ignorar esta premisa y tratar de reevaluar los hechos probados en instancias anteriores constituye un vicio que invalida el propósito esencial de la casación.

En general, una de las problemáticas más recurrentes radica en la errónea interpretación del recurso de casación como una tercera instancia para la revisión y reinterpretación de las pruebas, que han de ser valoradas para la fijación de los hechos por los juzgadores de la primera instancia<sup>26</sup>, pudiendo revisarse en segunda instancia. Este enfoque es claramente

---

22 SIGÜENZA LÓPEZ, JULIO: «Ni el recurso de casación es una tercera instancia, ni su único fin es la unificación de jurisprudencia». En: Bonet Navarro J, Martín Pastor J, editores. *El recurso de casación civil*. 2010. pp. 247-258.

23 De hecho, ya se reprochó tal tipo de conductas en el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2017, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal.

24 MOLINA GUTIÉRREZ, Susana María: «Hacer supuesto de la cuestión como vía para el fracaso de los recursos extraordinarios». *Revista de Jurisprudencia Laboral (RJL)*. 2023, n.º 4, p. 2.

25 Véase lo afirmado en CASTILLEJO MANZANARES, Raquel: «Los recursos extraordinarios: el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal». *Actualidad civil*. 2002, n.º 1, pp. 133-160, p. 135, debiendo tener presente que el carácter extraordinario de un recurso viene determinado por la legislación procesal aplicable para los casos en los que se requiera la concurrencia de una serie de requisitos y motivos para la admisión del recurso. Igualmente destaca, para el orden jurisdiccional civil, lo expuesto por la Circular 1/2020, sobre los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal en el orden jurisdiccional civil.

26 La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala I) 198/2021, de 26 de marzo, afirma lo siguiente sobre este tema: «Es doctrina constante de esta Sala que la interpretación de los contratos constituye función de los tribunales de instancia, por lo que la realizada por estos ha de prevalecer y no puede ser revisada en casación en la medida en que se ajuste a los hechos considerados probados por aquella en el ejercicio de su función exclusiva de valoración de la prueba, salvo cuando se demuestre su carácter manifiestamente ilógico, irracional o arbitrario. [...] el único objeto de discusión a través del recurso de casación sobre la interpretación contractual, no se refiere a lo oportuno o conveniente, sino la ilegalidad, arbitrariedad o contradicción del raciocinio lógico. Por ello salvo en estos casos, prevalecerá el criterio del tribunal de instancia aunque la interpretación contenida en la sentencia no sea la única posible, o pudiera haber alguna duda razonable acerca

inapropiado, ya que la casación se centra en cuestiones de Derecho y en la verificación de la adecuada aplicación de las normas legales. Cuando los abogados intentan recurrir a la casación para reabrir debates sobre pruebas o reinterpretar los hechos, se desvirtúa el propósito fundamental de este recurso extraordinario.

En todo caso, los vicios en los que pueden incurrir los abogados al utilizar el recurso de casación con finalidades distintas a las legalmente previstas distorsionan el ordenamiento jurídico y perjudican la función de la casación como mecanismo de control y generación de jurisprudencia. Es fundamental que los profesionales del Derecho comprendan que la casación no es una instancia de revisión de pruebas, sino un instrumento para asegurar la correcta aplicación de la normativa y la uniformidad de criterios en la interpretación del Derecho<sup>27</sup>. La consistencia y la integridad del sistema jurídico dependen en gran medida de que los abogados y litigantes empleen el recurso de casación de manera coherente y conforme a sus objetivos originales.

### III. Aspectos generales de las reformas procesales contenidas en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio

En el marco del sistema jurídico, la implementación de reformas procesales es una herramienta esencial para adecuar el funcionamiento de los procedimientos judiciales a las necesidades cambiantes de la sociedad y garantizar una justicia ágil y efectiva. Uno de los modos en que estas reformas pueden ser introducidas es a través de un real decreto ley, una figura jurídica que permite al Gobierno tomar medidas de urgencia en situaciones excepcionales. Así ha sucedido con el Real Decreto-ley 5/2023, que no parece ser el instrumento más ade-

---

*de su acierto o sobre su absoluta exactitud (SSTS de 4 de abril de 2011, RC n.º 41/2007; 13 de junio de 2011, RC n.º 1008/2007; 4 de octubre de 2011, RC n.º 1551/2008 y 10 de octubre de 2011, RC n.º 1148/2008, entre las más recientes». Igualmente resalta la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala II) 242/2022, de 16 de marzo, que recoge un lógico razonamiento: «...» tras el examen de la valoración probatoria por este último Tribunal hay que señalar que, como ya hemos reflejado en otras ocasiones, (entre otras, Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 225/2018 de 16 May. 2018, Rec. 10476/2017) la misión de esta Sala casacional frente a las sentencias de los TSJ que resuelven recursos de apelación el recurso de casación se interpone contra la sentencia dictada en apelación, por lo que nuestro control se limita a la corrección de la motivación utilizada en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia para rechazar la violación denunciada en la segunda instancia y que se reproduce en esta sede casacional».*

27 En este sentido, resultan interesantes las reflexiones contenidas en CHAVES, José Ramón: «Digámoslo alto y claro: La valoración probatoria está excluida del recurso de casación». *De la Justicia*. 2022. Disponible en: <https://delajusticia.com/2022/05/12/digamoslo-alto-y-claro-la-valoracion-probatoria-esta-excluida-del-recurso-de-casacion/> (consultado el 23 de septiembre de 2023).

cuado para implementar una ley de modificaciones estructurales o alteraciones sustanciales en el sistema casacional en todos los órdenes jurisdiccionales<sup>28</sup>.

En este contexto, es fundamental analizar cómo se ha llevado a cabo la implementación de reformas procesales mediante el Real Decreto-ley 5/2023 y cómo estas medidas buscan encontrar un equilibrio entre la eficiencia procesal y la protección de las garantías fundamentales de las partes involucradas. Expuesto en esos términos, se debe resaltar que son varias las instituciones afectadas, más allá de los recursos de casación en los diferentes órdenes jurisdiccionales.

El título VII del libro quinto, que abarca diversas medidas de carácter procesal, representa un ejemplo de cómo las reformas procesales pueden ser implementadas mediante un real decreto ley. Este título se enfoca en la modificación de la normativa que rige los procesos en diferentes órdenes jurisdiccionales, como el penal, el contencioso-administrativo y el civil, con el objetivo de mejorar la eficiencia y adecuar las normas a las demandas actuales de la sociedad.

En el ámbito penal, el capítulo I del título VII aborda cambios en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que buscan conciliar la vida personal y profesional de los profesionales de la Abogacía, la Procura y los Graduados ante los tribunales de justicia. Además, se regula la suspensión del curso de los autos en casos de baja por nacimiento y cuidado de menor. Estas medidas reflejan la preocupación por garantizar la igualdad de género y la conciliación laboral y familiar, al tiempo que se busca preservar el derecho a la tutela judicial efectiva.

En el contexto de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, también se modifica la regulación del recurso de casación penal. Ellos cambios tienen como objetivo fortalecer el proceso de selección de recursos de casación, introduciendo filtros que requieren la presentación de un breve extracto del motivo de casación y la cita del precepto del Código Penal que se considera vulnerado. Esta medida se dirige a racionalizar y agilizar el proceso de admisión de recursos, reduciendo la carga de trabajo en el Tribunal Supremo y permitiendo una concentración en casos que planteen cuestiones verdaderamente relevantes.

En el ámbito del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, el capítulo II del título VII introduce cambios en la gestión de la litigiosidad en masa a través del mecanismo del pleito testigo. Ello busca mejorar la eficiencia en la tramitación de recursos, especialmente en casos relacionados con la responsabilidad patrimonial del Estado por daños derivados de la declaración de inconstitucionalidad de los Reales Decretos de estado de alarma durante la pandemia de COVID-19<sup>29</sup>.

Otra medida importante en este capítulo es la posibilidad de suspender procedimientos en la instancia una vez que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo

---

28 En tal sentido, ya se han constatado críticas por la utilización de una herramienta normativa pensado para situaciones de extraordinaria y urgente necesidad a fin de implementar diversas alteraciones en la legislación procesal que afectan a cuestiones estructurales. Véase al respecto lo razonado en BLANCO SARALEGUI, JOSÉ MARÍA: «"Urgencias" en la reforma de la nueva casación civil». *Diario La Ley*, n.º 10328, 2023. Igualmente destaca el planteamiento plasmado en GARCÍA VICENTE, José Ramón: «La nueva casación civil: dudas y certezas». *Diario La Ley*, n.º 10344, 2023.

29 Ha de atenderse al contenido de las Sentencias del Tribunal Constitucional 148/2021 y 183/2021.

haya admitido un recurso de casación que aborde la misma cuestión controvertida. Ello tiene como objetivo evitar la duplicación de esfuerzos y acelerar la resolución de casos similares.

En el orden civil, el capítulo III del título VII se centra en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además de las medidas de conciliación ya mencionadas, se busca mejorar la agilidad en la tramitación de los recursos de casación. En este sentido, se ajustan los plazos para ciertos trámites intermedios, como la personación de las partes y la audiencia a las partes personadas en el proceso. Estas modificaciones buscan agilizar la tramitación de recursos de casación y reducir la carga de trabajo en el Tribunal Supremo.

En cuanto al orden social, el capítulo IV del título VII aborda medidas para mejorar la tramitación de los recursos de casación para la unificación de doctrina. Se simplifica el procedimiento eliminando el recurso contra el auto de inadmisión por falta de subsanación de defectos cuando la parte ya ha sido advertida y requerida para subsanación. Además, se ajusta el trámite de audiencia previa al recurrente en ciertas causas de inadmisión.

La implementación de reformas procesales mediante un real decreto ley plantea cuestiones importantes sobre la separación de poderes y la seguridad jurídica. Es fundamental que estas medidas de urgencia se tomen con precaución y respetando los principios fundamentales del sistema legal. Si bien las reformas procesales pueden ser necesarias para mejorar la eficiencia del sistema judicial y garantizar una respuesta adecuada a las demandas sociales, es esencial que no se sacrifiquen las garantías procesales y el acceso a la justicia equitativa.

En definitiva, la implementación de reformas procesales mediante un real decreto ley busca encontrar un equilibrio entre la eficiencia procesal y la protección de las garantías fundamentales de las partes involucradas. A través de modificaciones en la normativa de distintos órdenes jurisdiccionales, se pretende mejorar la gestión de los procesos judiciales facilitando la conciliación personal y laboral de los profesionales jurídicos que asisten a los ciudadanos, agilizar la tramitación de recursos y adaptar las normas a las necesidades cambiantes de la sociedad para ajustar los recursos de casación a las funciones que les son propias. Sin embargo, es crucial que estas medidas se adopten con responsabilidad y respetando los principios esenciales del sistema legal, para asegurar que se mantenga el acceso a la justicia y la equidad en el proceso judicial, aspecto que genera dudas en el caso del Real Decreto-ley 5/2023.

## **IV. La reforma del recurso de casación en el orden jurisdiccional civil**

### **4.1. Consideraciones generales**

El recurso de casación en el orden jurisdiccional civil ha sido el más incisivamente reformado con el Real Decreto-ley 5/2023, siendo necesario destacar que han sido numerosos aspectos los modificados. Este epígrafe se centrará en una exploración detallada del recurso de casación en el ámbito civil, abarcando una amplia gama de aspectos esenciales que configuran este proceso de revisión. A este respecto, por el Real Decreto-ley 5/2023 se han

modificado los artículos 477, 478, 479, 481, 482, 483, 484, 485, 485, 486 y 487 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se abordará, en primer lugar, los motivos y las resoluciones que pueden ser objeto de recurso en casación, examinando las bases sobre las cuales se puede fundamentar la apelación. A continuación, se analizará la competencia en el recurso de casación civil, esclareciendo cuál es el ámbito de actuación de los tribunales superiores en esta materia. Además, se explorará los aspectos que rodean a la admisión del recurso y a la preferencia de los recursos de casación en situaciones de pleitos testigo, buscando entender cómo se manejan estos casos particulares.

Se logrará la inmersión también en el proceso de interposición del recurso, investigando los elementos que componen el escrito de interposición y su importancia en la presentación adecuada de la apelación.

Posteriormente, se explorará la etapa de remisión de autos y emplazamiento de las partes, entendiendo cómo se lleva a cabo la transición del proceso y la notificación a las partes involucradas.

Dentro de este marco, se examinará con detalle la resolución sobre la admisibilidad del recurso, considerando los criterios y parámetros que guían esta determinación, y se explorará el papel del control de la competencia en la fase de admisión, asegurando la coherencia del proceso.

Avanzando en el análisis, el mismo se adentrará en la etapa de admisión y traslado del recurso, comprendiendo cómo se gestiona esta fase crucial para el desarrollo del proceso.

Además, se examinará en profundidad la etapa de deliberación, votación y fallo del recurso, incluida la posibilidad de realizar vistas para asegurar una evaluación completa de la situación.

Finalmente, se explorará la resolución del recurso de casación y sus efectos en el ámbito civil, comprendiendo la conclusión del proceso y cómo influye en el litigio en cuestión.

## 4.2. Los motivos y las resoluciones recurribles en casación

El recurso de casación, regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, desempeña un papel esencial en el sistema de administración de justicia, permitiendo revisar y corregir decisiones judiciales que puedan haber incurrido en errores de interpretación o aplicación del derecho. Su finalidad es garantizar la uniformidad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, así como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. El artículo 477 de dicha norma recoge las bases y requisitos para interponer el recurso de casación y las resoluciones que son recurribles.

El Real Decreto-ley 5/2023 ha generado varios cambios en la regulación del recurso de casación civil, debiendo tenerse presente un conjunto de aspectos bien diferenciados.

Debe tenerse presente que el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha sido objeto de una interesante y profunda modificación<sup>30</sup>. Esta modificación busca mejorar la interpreta-

---

30 Véase el artículo 225.7 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

ción y tramitación del recurso de casación, fijando requisitos más precisos para la interposición y admisión del recurso, así como para la acreditación de infracciones procesales.

El artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que previamente a las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 5/2023 ya regulaba las condiciones para la admisión de recursos de casación en asuntos civiles, establecía una serie de criterios y requisitos. Ha de resaltarse que el recurso de casación debía basarse en la infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, siendo este su único motivo de fundamentación. Las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales eran susceptibles de recurso de casación en los siguientes casos:

1. Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, a excepción de los reconocidos en el artículo 24 de la Constitución.
2. Siempre que la cuantía del proceso superara los 600.000 euros.
3. Cuando la cuantía del proceso no excediera de 600.000 euros o cuando este se hubiera tramitado por razón de la materia, siempre que en ambos casos la resolución del recurso presentara interés casacional.

Se consideraba que un recurso presentaba interés casacional en los siguientes casos: a) cuando la sentencia recurrida se oponía a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo; b) cuando resolvía puntos y cuestiones sobre los cuales existía jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales; y c) si aplicaba normas que tenían menos de cinco años de vigencia, siempre que no existiera doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre normas anteriores de contenido similar.

Además, para recursos de casación que fueran de competencia de un Tribunal Superior de Justicia, se consideraba que también existía interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponía a la doctrina jurisprudencial o no existía dicha doctrina en el Tribunal Superior en relación con normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

El recurso de casación sigue pudiendo interponerse contra sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales, así como contra autos y sentencias en procesos de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil, en virtud de tratados internacionales o normativas de la Unión Europea. La interposición del recurso debe fundamentarse en la infracción de normas procesales o sustantivas y debe cumplir con el requisito de interés casacional. De este modo, se unifica en el recurso de casación toda denuncia de infracciones sustantivas y procesales, derogándose tácitamente el recurso extraordinario por infracción procesal y quedando sin efecto el artículo 488 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al igual que el contenido de la Disposición final decimosexta, que ha sido también derogado tácitamente en los términos del artículo 2 del Código Civil, al no quedar contenido normativo con el que vincular las reglas que recoge<sup>31</sup>.

---

31 Véase lo indicado sobre la derogación tácita en AGUILÓ REGLA, Josep: «La derogación en pocas palabras». *Anuario de filosofía del derecho*, n.º 11, 1994, pp. 407-420, p. 412. Igualmente resulta relevante la problemática que puede derivar de la derogación tácita de una norma, como se expone en CABANAS TREJO, Ricardo: «¿Quién puede proclamar la derogación tácita de una norma legal?». *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, n.º 95, 2021, pp. 188-193, p. 191.

El interés casacional se configura como un elemento esencial para la admisión del recurso. Se considera que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se opone a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, resuelve puntos en los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplica normas sobre las que no exista doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Para los recursos que deban conocer los Tribunales Superiores de Justicia, el interés casacional se establece en situaciones de oposición a la jurisprudencia o falta de doctrina en Derecho foral o especial de la Comunidad Autónoma correspondiente, así como en casos de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

A la luz de lo ya estudiado, resulta crucial entender el concepto de «interés casacional». Este término se refiere a la existencia de una cuestión jurídica que trasciende el caso individual y que tiene importancia general en el ámbito de la jurisprudencia. En otras palabras, para que un recurso de casación sea admisible, generalmente se requiere que la sentencia impugnada plantee cuestiones de interés casacional, es decir, que vaya más allá de los aspectos particulares del caso y tenga relevancia para otros casos similares.

Sin embargo, el artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce una excepción importante a esta regla general. Establece que, en el contexto de la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, se puede interponer un recurso de casación incluso cuando no existe interés casacional. Esta disposición se basa en una consideración elemental: la protección de los derechos fundamentales es una prioridad en un sistema democrático y debe garantizarse de manera efectiva y expedita.

Debe tenerse presente que la apertura de la vía hacia el recurso de casación sin necesidad de que concurra interés casacional en casos de tutela de derechos fundamentales es una manifestación de interpretación favorable a la tutela judicial efectiva en relación con el artículo 53 de la Constitución. Garantiza que las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados tengan una vía adecuada para impugnar las sentencias que consideran lesivas para sus derechos, sin verse obstaculizadas por la necesidad de demostrar un interés casacional general.

La posibilidad de interponer un recurso de casación en estos casos específicos, incluso sin interés casacional, ayuda a aclarar las competencias de los tribunales y garantiza que los ciudadanos tengan opciones adecuadas para impugnar las decisiones judiciales que consideran contrarias a sus derechos fundamentales. Esto evita que los litigantes se vean atrapados en un limbo legal y proporciona un medio eficiente para abordar las violaciones de derechos fundamentales en el ámbito civil<sup>32</sup>.

El concepto de «interés general» también es relevante en la admisión del recurso de casación. La Sala Primera o las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia pueden apreciar un «interés casacional notorio» cuando la resolución impugnada se refiera a una cuestión de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica, afectando a un gran número de situaciones<sup>33</sup>.

---

32 En GARCÍA VICENTE, José Ramón: «La nueva casación civil: dudas y certezas». *ob. cit.*, se vincula acertadamente esta cuestión con el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

33 Como bien se expresa en PICÓ I JUNOY, Joan: «Reflexiones críticas de urgencia sobre la reciente reforma de la casación civil». *Diario La Ley*, n.º 10325, 2023, estos términos constituyen un concepto

Es importante destacar que la valoración de la prueba y la fijación de hechos no pueden ser objeto de recurso de casación, a menos que exista un error de hecho patente e inmediatamente verificable en las actuaciones. Además, si el recurso se basa en la infracción de normas procesales, es necesario acreditar que dicha infracción fue denunciada en la instancia previa y, si fuera subsanable, que se solicitó la subsanación oportunamente.

### 4.3. La competencia

Igualmente se reforma, con mínima incidencia, la competencia para conocer del recurso de casación civil<sup>34</sup>. La facultad de conocer y resolver los recursos de casación recae en la Sala Primera del Tribunal Supremo, como máxima instancia de revisión y unificación del ordenamiento jurídico, no haciéndose referencia únicamente a normas civiles y abarcándose, de manera indubitada, el conjunto del Derecho Privado.

En ciertos casos, las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia también tienen competencia para conocer de los recursos de casación. Ello se aplica cuando se trata de resoluciones emitidas por tribunales civiles con sede en una Comunidad Autónoma específica. En esta situación, los Tribunales Superiores de Justicia pueden abordar recursos de casación que se basen, de manera exclusiva o junto con otros motivos, en la infracción de normas del Derecho civil, foral o especial propio de dicha Comunidad Autónoma. Esta atribución debe estar prevista en el Estatuto de Autonomía correspondiente.

En relación a la simultaneidad de recursos, se mantiene la regla aplicable en los casos en los que una misma parte decide interponer recursos de casación ante el Tribunal Supremo y, simultáneamente, ante el Tribunal Superior de Justicia contra una misma sentencia, se procederá a un análisis detallado. Mediante una providencia, se determinará que el primer recurso presentado queda sin efecto, siempre y cuando se demuestre esta situación de duplicidad de recursos. Esta medida busca evitar la presentación duplicada de recursos y garantizar la eficacia del proceso de recurso de casación.

### 4.4. Los aspectos relativos a la admisión del recurso y a la preferencia de los recursos de casación sobre pleitos testigo

El artículo 479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, también reformado por el Real Decreto-ley 5/2023<sup>35</sup>, regula la manera en que se presenta el recurso de casación, incluyendo los plazos para su interposición, los requisitos de denuncia previa en la instancia y la tramitación preferente de ciertos recursos. La novedad en el citado precepto se encuentra en la necesidad de constatar que, en los casos de alegación de infracción de normas procesales, se haya producido la denuncia previa de vicios procesales.

---

jurídico indeterminado de difícil construcción, de modo que no sería extraño terminar viendo, dentro de poco tiempo, un acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre este tema.

34 Véase el artículo 225.8 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

35 Véase el artículo 225.9 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

El recurso de casación debe ser presentado ante el tribunal que emitió la resolución impugnada dentro de un período de veinte días a partir del día siguiente a la notificación de dicha resolución. Si la resolución que se desea impugnar es susceptible de recurso, y dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo legalmente señalado, en el caso de que el recurso se base en la infracción de normas procesales, será necesario acreditar que se denunció previamente la infracción y, en su caso, se intentó subsanar en la instancia o instancias previas en un plazo de tres días. En tal situación, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia considerará que el recurso ha sido interpuesto.

Si no se cumplieran los requisitos mencionados, el letrado de la Administración de Justicia deberá poner en conocimiento del tribunal la situación para que este decida sobre la admisión del recurso. Si el tribunal determina que los requisitos se cumplen, emitirá una providencia reconociendo la interposición del recurso en un plazo de diez días. En caso contrario, emitirá un auto declarando la inadmisión en el mismo período. Contra este auto, solo se permitirá interponer un recurso de queja.

La providencia que reconozca la interposición del recurso no podrá ser objeto de recurso. Sin embargo, la parte contra la cual se dirige el recurso podrá oponerse a su admisión al presentarse ante el tribunal de casación.

Los recursos de casación implementados por ley y dirigidos contra sentencias definitivas emitidas en la tramitación de procedimientos testigo recibirán un tratamiento preferente en su tramitación. Ello garantiza una resolución más rápida y eficiente de dichos recursos a fin de lograr que puedan marcar el rumbo en la resolución de litigios sobre cuestiones vinculadas a materias que han dado lugar a pleitos en masa, aunque esta norma padece de cierta falta de consistencia ante la carencia de implantación de un procedimiento testigo cuya introducción en la Ley de Enjuiciamiento Civil se iba a llevar a cabo mediante el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia<sup>36</sup>.

## 4.5. El escrito de interposición

El artículo 481 de la Ley de Enjuiciamiento Civil también fue alterado por el Real Decreto-ley 5/2023<sup>37</sup>. Con anterioridad a la reforma, se disponía que, en el escrito de interposición del recurso de casación, el recurrente debía indicar el supuesto, de los previstos en el artículo 477.2 de la misma ley, por el cual se pretendía recurrir la sentencia. Además, se requería una exposición fundamentada y extensa de los motivos del recurso, y se tenía la opción de solicitar la celebración de una vista. El escrito de interposición debía acompañarse de una certificación de la sentencia impugnada y, cuando fuera pertinente, del texto de las sentencias que se alegaban como base del interés casacional. En casos específicos, además de fundamentar el recurso de casación, el escrito de interposición debía incluir argumentos razonados relacionados con el tiempo de vigencia de la norma supuestamente infringida y la inexistencia de doctrina jurisprudencial en cuanto a dicha norma, algo lógico atendiendo a la anterior regulación del recurso de casación.

---

36 MUÑOZ ARANGUREN, Arturo: «El diseño del nuevo recurso de casación civil en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia». *Diario La Ley*, n.º 10210, 2023.

37 Véase el artículo 225.10 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

Ahora, en el momento de presentar el escrito de interposición del recurso, se deberá detallar de manera precisa la vía de acceso a la casación que se está utilizando. En caso de que esta vía sea el interés casacional, se deberá identificar también la modalidad específica que está siendo invocada y justificar con claridad y contundencia la existencia del interés casacional. Además de esta identificación, se expresará la norma procesal o sustantiva que se considera infringida, incluyendo en las peticiones los puntos concretos de la jurisprudencia que se solicitan de la Sala en relación con el objeto del litigio. Asimismo, se podrá solicitar la realización de una vista oral, cuya viabilidad será determinada por el tribunal en caso de ser considerada necesaria, de modo que ya no existe vinculación para los magistrados respecto de lo pedido por las partes<sup>38</sup>, regla criticada por PICÓ I JUNOY<sup>39</sup>, aunque debe reflexionarse sobre la idea de que no tiene por qué resultar necesaria una audiencia pública sabiendo que el recurso de casación civil se presenta por escrito y se limita a aspectos estrictamente jurídicos, excluyendo las cuestiones fácticas.

Es fundamental tener presente que el recurso de casación debe estructurarse en motivos. Queda estrictamente prohibida la acumulación de diferentes infracciones en un mismo motivo, garantizando así la claridad y especificidad en la exposición de los argumentos.

Se determina que solo se podrán señalar aquellas infracciones que resulten verdaderamente relevantes para dirimir el conflicto del núcleo del caso, siempre y cuando hayan sido invocadas en el proceso en el momento adecuado o hayan sido consideradas por la Audiencia Provincial.

Cada uno de los motivos presentados deberá ser encabezado por una cita precisa de la normativa que se alega como infringida y un resumen conciso de la infracción que se alega.

En la fase de desarrollo de cada motivo, se expondrán los fundamentos que lo respaldan, garantizando que se mantenga la coherencia con el encabezamiento y presentando una exposición clara y didáctica que permita una fácil identificación del problema jurídico planteado.

Se requerirá adjuntar al escrito de interposición una copia de la sentencia que se impugna. En caso de que esta contenga firma electrónica o un código de verificación identificativo, se deberá presentar una copia con dichos elementos. En situaciones diferentes, se presentará una certificación adecuada. Si corresponde, se deberá acompañar el texto de las sentencias que se citan como base para el interés casacional. Cuando sea pertinente, en el escrito de interposición se incluirá un apartado razonado que aborde la ausencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma que se considera infringida.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo tendrá la facultad de determinar mediante un acuerdo público, que deberá ser divulgado en el Boletín Oficial del Estado, las condiciones externas específicas, incluyendo la extensión máxima y el formato requerido para la presentación de los escritos de interposición y de oposición en los recursos de casación<sup>40</sup>. Ello

---

38 En BLANCO SARALEGUI, José María: «"Urgencias" en la reforma de la nueva casación civil». *ob. cit.*, se hace referencia a esta cuestión.

39 PICÓ I JUNOY, Joan: «Reflexiones críticas de urgencia sobre la reciente reforma de la casación civil». *ob. cit.*

40 A este respecto, debe observarse el contenido del Acuerdo de 14 de septiembre de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de

ocasiona cierta inseguridad para los abogados especializados en la casación civil, debiendo destacarse que esta práctica se podrá terminar implantando igualmente en la Sala Tercera del Tribunal Supremo<sup>41</sup>.

#### 4.6. La remisión de autos y emplazamiento de las partes

La nueva redacción del artículo 482 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no recoge aspectos innovadores sobre la remisión de autos y el emplazamiento de las partes<sup>42</sup>. Una vez que se haya dictado la resolución que constate la interposición del recurso, el letrado o letrada de la Administración de Justicia tendrá la responsabilidad de remitir todos los originales de los autos al tribunal competente para el manejo del recurso de casación. Junto con esta remisión, se procederá a emplazar a las partes involucradas, otorgándoles un plazo de treinta días para su comparecencia.

En el caso de que el recurrente no cumpla con su comparecencia dentro del período establecido, el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a declarar el recurso como desierto, lo que resultará en la confirmación inmutable de la resolución que había sido objeto de apelación.

Si el recurrente se encuentra en la situación en la que no ha sido capaz de adquirir la certificación de la sentencia como se describe en el artículo 481, la remisión de los autos se llevará a cabo sin importar esta carencia. Es importante señalar que cualquier negación o resistencia a la expedición de dicha certificación será sometida a corrección disciplinaria. En situaciones en las que sea necesario, la Sala de casación podrá requerir las certificaciones correspondientes al letrado o letrada de la Administración de Justicia que esté encargado de emitir las.

Como puede comprobarse, no existen novedades, más allá de la inclusión del género femenino para la referencia a los letrados de la Administración de Justicia en la regulación.

#### 4.7. La resolución sobre admisibilidad del recurso

Después de que haya concluido el período de emplazamiento, será la tarea del letrado o letrada de la Administración de Justicia verificar si el recurso de casación ha sido presentado dentro del plazo y con los requisitos adecuados en los términos del nuevo tenor literal del artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil atendiendo a redacción dada al precepto por el Real Decreto-ley 5/2023<sup>43</sup>.

---

8 de septiembre de 2023, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación y de oposición civiles, publicado en el «BOE» núm. 226, de 21 de septiembre de 2023, páginas 127790 a 127794.

41 SÁNCHEZ, Luisja: «Claves de la reforma de casación civil: incertidumbre sobre la inadmisión en caso de no adaptarse al formato». *Economist & Jurist*, 2023. Recuperado de <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/mayor-capacidad-de-sintesis-e-incertidumbre-sobre-la-inadmission-en-caso-de-no-adaptarse-al-formato-claves-de-la-reforma-de-la-casacion-civil/> (consultado el día 18 de septiembre de 2023).

42 Véase el artículo 225.11 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

43 Véase el artículo 225.12 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

Con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2023, una vez recibidos los autos en el tribunal, se designaba al Magistrado ponente para que instruyera y presentara a la Sala las consideraciones sobre la admisión o inadmisión del recurso de casación. Asimismo, se recogían diversas causas de inadmisión del recurso de casación, que incluían: la improcedencia del recurso debido a la falta de recurribilidad de la sentencia o a defectos de forma irremediables; el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la interposición del recurso; y la insuficiencia de la cuantía requerida o la falta de interés casacional debido a la ausencia de oposición a la jurisprudencia, la falta de jurisprudencia contradictoria o si la norma presuntamente infringida llevaba más de cinco años en vigor, o si existía jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre dicha norma o una norma anterior con contenido similar. La Sala notificaba a las partes involucradas sobre la posible causa de inadmisión del recurso de casación, otorgándoles un plazo de diez días para presentar sus argumentos al respecto<sup>44</sup>. En caso de que la Sala considerara que existía alguna causa de inadmisión, se dictaba un auto declarando la inadmisión del recurso de casación y la firmeza de la sentencia impugnada. Si la causa de inadmisión solo afectaba a algunas de las infracciones alegadas, se resolvía mediante auto la admisión del recurso en relación con las demás infracciones denunciadas. El auto que resolvía sobre la admisión del recurso de casación no era susceptible de recurso.

La nueva regulación implica revisar que, en casos de infracciones procesales, se haya realizado la denuncia previa en la instancia cuando haya sido factible, así como asegurarse de la correcta constitución de los depósitos requeridos para recurrir y la cumplimentación, si aplica, de los requisitos definidos en el artículo 449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si estos aspectos no se cumplen, se procederá a la inadmisión mediante un decreto, contra el que cabrá recurso de revisión en el sentido de lo previsto en el artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>45</sup>.

En el caso de que los requisitos mencionados anteriormente se cumplan satisfactoriamente, el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a elevar todas las actuaciones a la Sección de Admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo o a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia. Estas instancias serán las encargadas de emitir resolución sobre la admisión del recurso.

La decisión de admitir o inadmitir el recurso de casación será llevada a cabo mediante dos tipos de resoluciones. En el caso de la inadmisión, se emitirá una providencia sucintamente motivada<sup>46</sup> que también declarará, si es aplicable, la firmeza de la resolución que ha sido objeto de recurso. Por otro lado, si el recurso cumple con los requisitos, se emitirá un

---

44 En PICÓ I JUNOY, Joan: «Reflexiones críticas de urgencia sobre la reciente reforma de la casación civil». *ob. cit.*, se valora positivamente la existencia de este trámite de audiencia, ya desaparecido.

45 En BLANCO SARALEGUI, José María: «“Urgencias” en la reforma de la nueva casación civil». *ob. cit.*, se recoge este mismo planteamiento.

46 En PICÓ I JUNOY, Joan: «Reflexiones críticas de urgencia sobre la reciente reforma de la casación civil». *ob. cit.*, se expresa una crítica ácida sobre la cuestión: «Como es fácil advertir, en esta norma encontramos cierto cinismo o demagogia procesal, pues lo lógico es que se perpetúe la resolución ciclostilada». No obstante, debe recordarse, como se afirma en CACHÓN CADENAS, Manuel Jesús: «¿Por qué cuesta tanto acceder al Tribunal Supremo? Comentario al auto de 11 de marzo de 2020 de la Sala Primera del Tribunal Supremo», *Món Jurídic*, n.º 330, 2020, pp. 62-63, p. 62, ello ya era práctica habitual, de modo que puede decirse que se ha consolidado legalmente la actividad común de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

auto explicativo en el que se detallarán las razones por las que la Sala Primera del Tribunal Supremo o la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia deben considerar los asuntos planteados en el recurso.

Si la causa de inadmisión únicamente afecta a alguna de las infracciones alegadas, se resolverá mediante un auto que admitirá el recurso respecto a las demás infracciones mencionadas en el recurso.

Contra las resoluciones de providencia o auto que decidan sobre la admisión del recurso de casación, no se permitirá interponer recurso alguno. Estas resoluciones son definitivas.

#### 4.8. El control de la competencia en fase de admisión

Durante el proceso de admisión al que hace referencia la nueva redacción del artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la nueva Sección de Admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo o la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia se abocará a analizar su propia competencia para asumir el recurso de casación, en los términos del artículo 484<sup>47</sup>, antes de decidir sobre su admisibilidad. En el caso de que se concluya que no tienen jurisdicción sobre el asunto, se llevará a cabo un acuerdo que, tras haber escuchado a las partes y al Ministerio Fiscal durante un lapso de diez días, determinará la remisión de todas las actuaciones y el emplazamiento de las partes para que comparezcan ante la Sala que se considere competente en un plazo de diez días.

Una vez que se hayan recibido todas las actuaciones y de que las partes hayan comparecido ante la Sala que se ha determinado como competente, se continuará con la tramitación del recurso a partir de la etapa de admisión. Así, se procederá con la valoración de la admisibilidad.

Resulta importante destacar que las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia no podrán renunciar a su jurisdicción para conocer de los recursos de casación que han sido enviados por la Sala Primera del Tribunal Supremo. En este sentido, se debe respetar la jerarquía de la justicia y la distribución adecuada de competencias.

#### 4.9. La admisión y traslado del recurso

Una vez que se haya aceptado la admisión del recurso de casación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá, en los términos del artículo 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>48</sup>, a notificar el escrito de interposición, acompañado de todos sus documentos anexos, a la parte o partes que han sido objeto del recurso y que están debidamente personadas en el procedimiento. Se les otorgará un plazo de veinte días para que presenten su respuesta por escrito, exponiendo sus argumentos en contra del recurso planteado.

En el mismo sentido, tendrán la oportunidad de manifestar si consideran que es necesario llevar a cabo una vista oral para discutir el asunto en cuestión. Este trámite de comunicación

---

47 Véase el artículo 225.13 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

48 Véase el artículo 225.14 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

con las partes contrarias es esencial para garantizar el derecho a la defensa y permitir un debate completo y equitativo antes de que se tome una decisión definitiva.

Con anterioridad a la vigencia del Real Decreto-ley 5/2023, en el escrito de oposición presentado por una de las partes en respuesta al recurso de casación, también se permitía alegar las causas de inadmisibilidad del recurso que se consideraran existentes y que no hubieran sido previamente rechazadas por el Tribunal. No recogiendo ya previsión al respecto, se entiende que tal restricción ya no existe.

#### 4.10. La deliberación, votación y fallo con posibilidad de vista

Después de haber transcurrido el plazo mencionado en el artículo 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, independientemente de si los escritos de oposición han sido presentados o no, el letrado o letrada de la Administración de Justicia concretará, por el artículo 486 de la misma norma<sup>49</sup>, una fecha y hora para la realización de la vista en caso de que el tribunal haya determinado, a través de una providencia, que sería conveniente llevar a cabo dicho acto para asegurar una administración de justicia más efectiva. En situaciones contrarias, si el tribunal no considera necesario el proceso de vista, la Sala asignará un día y horario para llevar a cabo la etapa de deliberación, votación y emisión del fallo relacionado con el recurso de casación.

Cuando se organice la vista, esta comenzará con la presentación de un informe por parte de la parte recurrente, seguido por la exposición de argumentos por parte de la parte recurrida. En el caso de que existan múltiples partes recurrentes, se seguirá el orden en que los recursos fueron interpuestos, y si hay varias partes recurridas, se seguirá el orden de las comparecencias. En situaciones especiales, la Sala podrá indicar a los abogados de las partes, y al Ministerio Fiscal si corresponde, el tiempo del que disponen para presentar sus informes y las cuestiones específicas que considera de mayor interés y relevancia. Esta fase de vista proporciona una oportunidad para un análisis más completo y un debate justo antes de tomar una decisión final.

Realmente, no ha habido un cambio significativo en la regulación de los aspectos analizados sobre la deliberación, votación y fallo con posibilidad de vista. La reforma, en realidad, se ha limitado a perfeccionar algunos aspectos de la regulación existente, clarificando lo relativo a la celebración de vista o rechazo de la misma, que rara vez será necesaria atendiendo a los motivos de impugnación y a la fuerte exigencia documental para la interposición del recurso de casación.

#### 4.11. La resolución del recurso de casación y sus efectos

A tenor del nuevo texto del artículo 487 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>50</sup>, el recurso de casación será resuelto mediante una sentencia, a menos que exista una doctrina jurisprudencial previa sobre los temas planteados en el recurso y la decisión impugnada contradiga esta doctrina. En tal caso, se contempla como novedad que el recurso podrá ser resuelto a través de un auto. En dicho auto, la resolución impugnada será anulada y el caso será remitido al

---

49 Véase el artículo 225.15 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

50 Véase el artículo 225.16 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

tribunal de origen para que emita una nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial fijada.

La sentencia, o en el caso de resolverse mediante auto, se emitirá en un plazo máximo de veinte días después de que se haya completado el proceso de deliberación.

En situaciones en las que el escrito de interposición incluya denuncias de diferentes tipos de infracciones, tanto procesales como sustantivas, la Sala de Justicia resolverá primero los motivos que, en caso de ser estimados, resulten en la necesidad de restablecer el curso normal de las actuaciones procesales. Una vez emitida la sentencia o el auto que determine la resolución del recurso de casación, no se permitirá la presentación de ningún otro tipo de recurso adicional, algo lógico en relación con los artículos 207 y 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en consonancia con la cosa juzgada.

Es importante destacar que las decisiones expresadas en la sentencia que resulte del proceso de casación no tendrán ningún impacto sobre las situaciones legales fijadas por las sentencias previas distintas a la que ha sido impugnada en este proceso de recurso.

Antes de la reforma operada en el citado precepto por el Real Decreto-ley 5/2023, se recogían reglas diferentes que eran acordes a la redacción que el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tenía en aquel momento. La Sala debía emitir una sentencia sobre el recurso de casación en un plazo máximo de veinte días a partir de la finalización de la vista o de la fecha establecida para la votación y el fallo. En el caso de los recursos de casación contemplados en los números 1.º y 2.º del apartado 2 del artículo 477, la sentencia que pusiera fin al recurso de casación podía confirmar o casar, total o parcialmente, la sentencia objeto de impugnación. Si el recurso de casación se refería a los casos indicados en el número 3.º del apartado 2 del artículo 477, y la sentencia consideraba que el recurso era válido, entonces casaría la resolución impugnada y emitiría un fallo sobre el asunto, teniendo en cuenta la oposición a la doctrina jurisprudencial, la contradicción o la divergencia de jurisprudencia. Los pronunciamientos de la sentencia de casación no afectarían en ningún caso a las situaciones jurídicas establecidas por otras sentencias diferentes a la impugnada que se hubieran invocado.

## V. La reforma del recurso de casación en el orden jurisdiccional penal

### 5.1. Consideraciones generales

En este apartado, se abordarán los diferentes aspectos clave relacionados con el recurso de casación en el orden jurisdiccional penal. A este respecto, por el Real Decreto-ley 5/2023 se han modificado los artículos 855, 858, 882 y 889 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se examinará en detalle la solicitud para la preparación del recurso, destacando su relevancia en el proceso de revisión. A continuación, se profundizará en la resolución que da por preparado el recurso, resaltando su importancia en el curso del procedimiento. Además,

se analizará la posibilidad de impugnar la admisión del recurso o la opción de adhesión al mismo, explorando cómo estas acciones influyen en el proceso. Por último, se abordará el tema de la inadmisión del recurso, evaluando las circunstancias en las que puede ocurrir este desenlace y su impacto en el proceso de casación penal.

## 5.2. La solicitud para la preparación del recurso

El procedimiento para interponer un recurso de casación implica ciertas medidas que deben ser llevadas a cabo por el solicitante a tenor del artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la redacción dada por el Real Decreto-ley 5/2023<sup>51</sup>. Antes de la modificación, no se exigía justificación cuando el recurrente se proponía fundar el recurso en el número 2.º del artículo 849, pues debía designar, sin razonamiento alguno, los particulares del documento que mostrara el error en la apreciación de la prueba.

Bajo la nueva regulación, quien desee interponer dicho recurso deberá dirigirse al Tribunal que emitió la resolución definitiva y solicitar un testimonio de la misma. Además, deberá indicar de manera explícita la naturaleza del o los recursos que tiene la intención de utilizar.

Cuando el objetivo sea presentar un recurso de casación en contra de una sentencia emanada de una Audiencia Provincial o de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, basado en una presunta infracción de la ley, el recurrente debe presentar un escrito donde detalle de manera clara y concisa, en párrafos separados, la concurrencia de los requisitos necesarios para el recurso, identificando los preceptos sustantivos que alega han sido infringidos. Además, deberá proporcionar una explicación breve y coherente de las razones que sustentan dicha infracción.

Si el recurrente tiene la intención de fundamentar el recurso en el segundo punto del artículo 849, deberá hacer referencia directa, sin ofrecer razonamiento alguno, a los aspectos específicos del documento que demuestren un error en la apreciación de la prueba.

En el caso de que se estime oportuno utilizar el argumento de quebrantamiento de forma, también será necesario designar, sin justificación adicional, la presunta falta o faltas que se consideran cometidas, y, en caso de que haya tenido lugar, señalar la solicitud presentada para subsanarlas y su fecha correspondiente.

## 5.3. La resolución dando por preparado el recurso

Por la nueva redacción del artículo 858 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>52</sup>, en un plazo de tres días a partir del momento de la solicitud, el Tribunal tomará una decisión respecto a la preparación del recurso, sin requerir la opinión de las partes involucradas y con una regulación mejor que la anterior, que no recogía la adecuada referencia a las sentencias de las Audiencias Provinciales y de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que ahora se contiene. Ahora, si la resolución en cuestión es susceptible de ser impugnada mediante recurso de casación y se han satisfecho todos los requisitos estipulados en los artículos anteriores,

---

51 Véase el artículo 223.2 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

52 Véase el artículo 223.3 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

el Tribunal lo considerará preparado. En caso contrario, procederá a denegarlo mediante un auto debidamente motivado.

En situaciones en las que se trate de un recurso de casación contra una sentencia emitida en apelación por una Audiencia Provincial o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el Tribunal negará, mediante un auto con fundamentación, la preparación del recurso cuando se presenten argumentos diferentes a los contemplados en el artículo 849.1, si no se identifica de forma clara un precepto sustantivo que presuntamente haya sido infringido, si no se proporciona el breve extracto exigido o si el contenido del mismo se aleja del alcance establecido en el artículo 849.1.º.

En aquellos casos en los que se decida denegar la preparación de la resolución, se entregará a la parte recurrente una copia certificada de los autos en el momento de la notificación.

#### 5.4. La impugnación de la admisión o la adhesión al recurso

A tenor del artículo 882 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>53</sup>, una vez se ha determinado el período para la elaboración de la nota de admisión según lo estipulado en el artículo 880, las partes involucradas, incluyendo el Fiscal, tienen la oportunidad de adentrarse en el caso y cuestionar la aceptación del recurso o su inclusión en el mismo mediante adhesión, sin que hayan existido cambios relevantes, más allá de la implementación de los términos de letrado y letrada de la Administración de Justicia.

En el caso de que decidan impugnar dicha admisión, deben presentar un escrito de impugnación en el cual se expongan sus argumentos y razones en contra de la admisión del recurso o la adhesión al mismo. Además, cada una de las partes que impugnan debe proporcionar copias del escrito de impugnación igual al número de partes que también participan en el proceso y que recibirán estas copias por parte del letrado o letrada de la Administración de Justicia de manera inmediata.

#### 5.5. La inadmisión del recurso

La denegación de la admisión del recurso de casación se recoge en el artículo 889 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>54</sup> como un trámite que debe contar con el acuerdo unánime de los magistrados.

Como ya sucedía anteriormente, para el caso específico previsto en el artículo 847.1.b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la inadmisión a trámite del recurso de casación podrá ser determinada mediante una providencia concisa pero motivada, siempre y cuando exista unanimidad en torno a la falta de interés casacional en el asunto.

Se presente una novedad, pues, en relación con el supuesto contemplado en el artículo 847.1.a), la inadmisión a trámite del recurso de casación también podrá ser decidida a través de una providencia breve pero fundamentada, bajo la condición de que haya unanimidad en

---

53 Véase el artículo 223.4 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

54 Véase el artículo 223.5 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

torno a la carencia de relevancia casacional y que la pena privativa de libertad impuesta, o la suma de las penas privativas de libertad impuestas, no exceda de cinco años. Ello aplica igualmente a cualquier otra combinación de penas de diferente naturaleza, ya sean únicas, conjuntas o alternativas, independientemente de su magnitud o duración.

## VI. La reforma del recurso de casación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

### 6.1. Consideraciones generales

En este apartado, se profundizará en el análisis de la reforma del recurso de casación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. se abordará aspectos de suficiente importancia que delinear los matices del nuevo enfoque y las modificaciones introducidas en este ámbito, que, no siendo precisamente numerosas, suponen un refuerzo para el interés casacional objetivo, una reducción de plazos en trámites de audiencia a las partes y la implementación de una regla especial para lo que concierne a los pleitos testigo. A este respecto, por el Real Decreto-ley 5/2023 se han modificado los artículos 88 a 90 y 94 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Por la cuidada configuración del recurso de casación en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, parece oportuno presentar la regulación completa de los preceptos alterados para apuntar las alteraciones. De este modo, se garantiza una adecuada sistemática expositiva y se evita una explicación excesivamente farragosa.

Se comenzará explorando el concepto del interés casacional objetivo, una pieza clave de la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que consagró una perspectiva más amplia para determinar la relevancia de los recursos de casación. Este concepto promueve una uniformidad en la aplicación del Derecho administrativo y tiene un papel fundamental en el proceso de admisión de recursos.

Posteriormente, se analizará en detalle el proceso de preparación del recurso, una etapa crucial que establece las bases para la presentación y evaluación del recurso de casación. Se explorarán los requisitos y procedimientos involucrados en esta etapa, así como su impacto en el proceso en general.

Se continuará el análisis examinando la fase de admisión del recurso. Así, se investiga sobre los criterios y parámetros que guían la decisión de admitir o no un recurso de casación en el ámbito contencioso-administrativo, considerando cómo el interés casacional objetivo y otros factores influyen en esta determinación.

Finalmente, se ahondará la incidencia de los pleitos testigo en el recurso de casación. Esta es una dimensión particularmente interesante de la reforma, donde se explorará cómo se

aplican las nuevas disposiciones a los casos de pleitos testigo en el ámbito contencioso-administrativo, evaluando su impacto en el proceso y en la resolución de casos específicos.

A lo largo de estos apartados, se obtendrá una comprensión más completa de cómo la reforma del recurso de casación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo ha alterado y mejorado el proceso de revisión en este ámbito, considerando el concepto de interés casacional objetivo, la preparación y admisión de recursos, y su aplicación en los pleitos testigo.

## 6.2. El interés casacional objetivo

En la actualidad, el núcleo del régimen jurídico del interés casacional objetivo propio del recurso de casación en la Jurisdicción Contencioso-administrativa encuentra su base en las normas instaladas por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, norma que implantó el interés casacional objetivo como un factor esencial al instalarlo como piedra angular<sup>55</sup>. El Auto del Tribunal Constitucional 41/2018, de 16 de abril, se refiere a este tema de manera pormenorizada:

Siguiendo la STC 7/2015, 22 de enero, cabe comenzar recordando que, como ha reiterado este Tribunal, «el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el artículo 24.1 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio *pro actione*». Además, a diferencia del derecho de acceso a la jurisdicción, «el derecho de acceso a los recursos sólo surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación. Por consiguiente, el control constitucional que este Tribunal debe realizar de las resoluciones judiciales dictadas sobre los presupuestos o requisitos de admisión de los recursos tiene carácter externo, pues no le corresponde revisar la aplicación judicial de las normas sobre admisión de recursos, salvo en los casos de inadmisión cuando esta se declara con base en una causa legalmente inexistente o mediante un «juicio arbitrario, irrazonable o fundado en error fáctico patente» (SSTC 55/2008, de 14 de abril, FJ 2, y 42/2009, de 9 de febrero, FJ 3) y sin que sea de aplicación del canon de proporcionalidad (SSTC 140/2016, de 21 de julio, FJ 12; 7/2015, 22 de enero, FJ 3; 40/2015, de 2 de marzo, FJ 2; 76/2015, de 27 de abril, FJ 2, y 194/2015, de 21 de septiembre, FJ 6).

Respecto del recurso de casación, hemos destacado que nuestro control «es, si cabe, más limitado» [STC 7/2015, 22 de enero, FJ 2 d)] por dos razones: la singular posición del órgano llamado a resolverlo y su naturaleza de recurso extraordinario.

a) En primer lugar, hemos destacado la especial posición del Tribunal Supremo y de su jurisprudencia (STC 37/2012, de 19 de marzo, FJ 4),[...]

b) En segundo término, hemos subrayado que el recurso de casación tiene la naturaleza de recurso especial o extraordinario, lo que determina que debe fundarse en motivos tasados —*numerus clausus*— y que está sometido no sólo a requisitos extrínsecos de tiempo y forma y a los presupuestos comunes exigibles para los recursos ordinarios, sino a otros intrínsecos, sustantivos, relacionados con el contenido y la viabilidad de la pretensión; de donde se sigue que su régimen procesal es más estricto por su

---

55 RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel: «El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo y el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia». *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n.º 94, 2016, pp. 107-150, p. 114.

naturaleza de recurso extraordinario (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 248/2005, de 10 de octubre, FJ 2; 100/2009, de 27 de abril, FJ 4, y 35/2011, de 28 de marzo, FJ 3).

Esta naturaleza de recurso especial o extraordinario se acentúa en el nuevo recurso de casación introducido por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, llamado a ser el «instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho» (exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/2015). Con este nuevo recurso se amplía el ámbito de aplicación a la generalidad de las resoluciones judiciales finales de la jurisdicción contencioso-administrativa (arts. 86.1 y 87.1 LJCA) y, mediante la técnica de selección fundada en el llamado interés casacional objetivo (art. 88 LJCA), se busca que «cumpla estrictamente su función nomofiláctica» (exposición de motivos).

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ya ha hecho numerosas referencias a la trascendencia del interés casacional objetivo para el sistema implantado por la Ley Orgánica 7/2015. A modo de ejemplo, explica el Auto del Tribunal Supremo (Sala III) de 19 de junio de 2017 que *«el recurso de casación contencioso-administrativo, en su actual regulación, introducida por la Ley Orgánica 7/2015, presenta una decidida vocación de erigirse como un instrumento procesal volcado en la labor hermenéutica del Derecho Público, administrativo y tributario, con el objetivo de proporcionar certeza y seguridad jurídica en la aplicación de este sector del Ordenamiento. La noción de “interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia”, a que se refieren los artículos 88.1 y 90.4 LJCA, se erige como la piedra angular del nuevo modelo casacional, que atribuye a esta Sala Tercera como cometido principal, en palabras del artículo 93.1, fijar la interpretación de aquellas normas estatales o la que tenga por establecida o clara de las de la Unión Europea sobre las que, en el auto de admisión a trámite, se consideró necesario el pronunciamiento del Tribunal Supremo, para seguidamente, con base a esta interpretación y conforme a las restantes normas que fueran aplicables, resolver las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso»*. Este planteamiento se ha recogido en numerosas resoluciones posteriores, como los Autos del Tribunal Supremo (Sala III) de 26 de febrero de 2018, 4 de junio de 2018 y 14 de noviembre de 2018.

La admisión del recurso de casación podrá ser concedida, con una pequeña pero importante novedad en el artículo 88 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>56</sup>, cuando se invoque una específica infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo determinará si el recurso presenta un interés casacional objetivo que contribuya a la formación de jurisprudencia.

El Tribunal Supremo puede apreciar la existencia de un interés casacional objetivo, estableciendo una motivación expresa en el auto de admisión. Esta apreciación podrá darse en situaciones como las siguientes:

- a) Cuando la resolución impugnada establezca, en casos sustancialmente idénticos, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en contradicción con la establecida por otros órganos judiciales.
- b) Si la resolución fija una doctrina sobre dichas normas que podría causar un daño grave a los intereses generales.
- c) Si afecta a un número significativo de situaciones, ya sea en su contexto particular o por su relevancia más allá del caso en cuestión.

---

56 Véase el artículo 224.3 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

- d) Si resuelve un conflicto que haya abordado la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la inadmisibilidad de plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad esté suficientemente aclarada.
- e) Si interpreta y aplica de manera aparentemente errónea una doctrina constitucional como base de su decisión.
- f) Si interpreta y aplica el Derecho de la Unión Europea en aparente contradicción con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en situaciones en las que aún podría ser necesario su pronunciamiento prejudicial.
- g) Si resuelve un proceso en el que se haya impugnado directa o indirectamente una disposición de carácter general.
- h) Si resuelve un proceso en el que lo impugnado sea un convenio suscrito entre Administraciones públicas.
- i) Si ha sido dictada en el contexto del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.

Se presumirá la existencia de un interés casacional objetivo:

- a) Cuando en la resolución impugnada se apliquen normas que fundamenten la razón de la decisión y no exista jurisprudencia sobre ellas.
- b) Si la resolución se aparta deliberadamente de la jurisprudencia existente por considerarla errónea o de manera injustificada, a pesar de haber sido citada en el debate o de ser una doctrina consolidada<sup>57</sup>.
- c) Si la sentencia recurrida declara nula una disposición de carácter general, excepto cuando esta carezca evidentemente de suficiente trascendencia.
- d) Si resuelve recursos contra actos o disposiciones de organismos reguladores, de supervisión o agencias estatales, cuya revisión corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.
- e) Si resuelve recursos contra actos o disposiciones de Gobiernos o Consejos de Gobierno de Comunidades Autónomas.

No obstante, en los casos mencionados en las letras a), d) y e), el recurso podrá ser denegado mediante una resolución fundamentada por parte del Tribunal, cuando este considere que el asunto carece manifiestamente de un interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

El concepto de interés casacional objetivo se encuentra estrechamente vinculado con la trascendencia general de la resolución, asegurando una aplicación uniforme del derecho administrativo, excepto en el caso contemplado en el artículo 88.3 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Dicho artículo consagra el interés casacional objetivo cuando una resolución se desvía de la jurisprudencia establecida de manera deliberada, a pesar de considerarla equivocada, o de forma inmotivada, incluso si ha sido mencionada en el debate o constituye una doctrina consolidada. Aunque estas situaciones serán infrecuentes, debido a la suposición de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente en el Tribunal Superior de Justicia respectivo o en la Audiencia Nacional no buscará deliberadamente contradecir la jurisprudencia en cuestiones administrativas de cierta envergadura.

---

<sup>57</sup> Con anterioridad a la reforma, este precepto solo recogía la referencia al motivo «*cuando dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea*».

### 6.3. La preparación del recurso

Según la actual redacción del artículo 89 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>58</sup>, el planteamiento del recurso de casación requerirá su preparación previa ante la Sala de instancia en un plazo de treinta días, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución impugnada. Tendrán legitimidad para ello las partes que hayan intervenido en el proceso, así como aquellas que deberían haber formado parte del mismo.

El escrito de preparación deberá estar estructurado en apartados claramente definidos, encabezados con títulos que reflejen el contenido de cada sección:

- a) Se deberá demostrar que se han cumplido los requisitos reglamentarios en relación al plazo, la legitimación y la posibilidad de recurrir la resolución impugnada.
- b) Se deberán identificar de manera precisa las normas o jurisprudencia que se consideran infringidas, demostrando que se presentaron en el proceso o fueron consideradas por la Sala de instancia, o que dicha Sala debería haberlas tenido en cuenta incluso si no fueron alegadas.
- c) Si se acusa una infracción de normas o jurisprudencia relacionada con actos o garantías procesales que causaron indefensión, se deberá demostrar que se solicitó la corrección de dicha falta o infracción durante el proceso, si existió un momento procesal adecuado para ello.
- d) Deberá justificarse que la o las infracciones alegadas han sido relevantes y determinantes para la decisión adoptada en la resolución impugnada.
- e) En el caso de que la resolución haya sido emitida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de un Tribunal Superior de Justicia, se deberá demostrar que la norma supuestamente infringida forma parte del Derecho estatal o del Derecho de la Unión Europea.
- f) Especialmente, se deberá argumentar de manera detallada, haciendo referencia al caso concreto, la existencia de alguna o varias de las condiciones que permiten, según los apartados 2 y 3 del artículo previo, identificar el interés casacional objetivo y la utilidad de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Si el escrito de preparación no se presenta en el plazo de treinta días, la sentencia o auto quedará en firme, dictándolo así el letrado de la Administración de Justicia mediante decreto. Contra esta determinación solo procederá el recurso directo de revisión contemplado en el artículo 102 bis de esta Ley.

Si, aun habiendo sido presentado en el plazo establecido, el escrito no cumple con los requisitos del artículo 89.2, la Sala de instancia emitirá un auto motivado declarando la no preparación del recurso de casación, denegando el emplazamiento de las partes y la remisión de los documentos al Tribunal Supremo. Contra esta resolución, solo se podrá interponer recurso de queja, cuyo procedimiento se regirá por lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si los requisitos del artículo 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa son cumplidos, la Sala de instancia, mediante un auto que incluirá una motivación suficiente de su concurrencia, considerará preparado el recurso de casación. En este

---

58 Véase el artículo 224.4 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

caso, ordenará que las partes comparezcan ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dentro de un plazo de quince días<sup>59</sup>, además de remitir los documentos originales y el expediente administrativo. Si lo considera adecuado, podrá emitir una opinión breve y fundada sobre el interés objetivo del recurso para la formación de jurisprudencia, que será anexada al oficio de remisión.

Contra el auto que declara preparado el recurso de casación, la parte demandada no podrá interponer ningún recurso, aunque tendrá la posibilidad de oponerse a su admisión en el momento de comparecer ante el Tribunal Supremo, siempre que lo haga dentro del plazo estipulado para la comparecencia.

#### 6.4. La admisión del recurso

Una vez recibidos los originales de los autos y el expediente administrativo con arreglo al artículo 90 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>60</sup>, la Sección correspondiente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, mencionada en el siguiente apartado, podrá tomar la decisión de oír a las partes involucradas, en casos excepcionales y solo cuando las características del caso lo aconsejen, en un plazo conjunto de veinte días<sup>61</sup>, en relación a si el recurso tiene un interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

La determinación de admitir o no admitir el recurso se tomará por una Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la cual estará compuesta por el Presidente de la Sala y al menos un Magistrado de cada una de sus demás Secciones. Excepto el Presidente de la Sala, esta composición será renovada en un cincuenta por ciento transcurrido un año desde su primera constitución y luego cada seis meses. Ellos cambios se acordarán por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la cual designará a los integrantes para cada uno de estos períodos, información que se publicará en la página web del Poder Judicial.

La decisión de admisión o inadmisión del recurso se plasmará de la siguiente manera:

- a) En los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 88, donde se debe evaluar la presencia de un interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la resolución será una providencia sucintamente motivada si decide no admitir el recurso, y un auto si se acepta su trámite. Sin embargo, si el órgano que emitió la resolución impugnada hubiera presentado una opinión en la etapa mencionada en el artículo 89.5 que, además de estar fundamentada, sea a favor de la admisión del recurso, la no admisión se formalizará mediante un auto razonado.
- b) En los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 88, donde se presume la existencia de un interés casacional objetivo, la no admisión se formalizará por medio de un auto fundamentado, donde se justificará la presencia de las excepciones establecidas en el apartado mencionado.

---

59 Con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma, el señalado plazo era de treinta días.

60 Véase el artículo 224.5 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

61 Antes de la entrada en vigor de la reforma, el indicado plazo era de treinta días.

Los autos de admisión indicarán las cuestiones en las que se considera que existe un interés casacional objetivo e identificarán las normas legales que probablemente serán objeto de interpretación, sin que esto limite la posibilidad de extender la sentencia a otras normas si el debate final lo requiere. Las providencias de no admisión solo especificarán si se cumplen alguna de las siguientes condiciones en el recurso de casación:

- a) Ausencia de los requisitos normativos de plazo, legitimación o recurribilidad de la resolución impugnada.
- b) Incumplimiento de alguna de las exigencias que establece el artículo 89.2 para el escrito de preparación.
- c) Ninguna de las infracciones denunciadas es relevante ni determinante para el fallo.
- d) Falta de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el recurso.

No podrá interponer recurso alguno contra las providencias y los autos de admisión o no admisión.

El letrado de la Administración de Justicia de la Sala informará inmediatamente a la Sala de instancia sobre la decisión adoptada y, en el caso de no admisión, devolverá los documentos y el expediente administrativo recibidos.

Los autos de admisión del recurso de casación serán publicados en la página web del Tribunal Supremo. Cada seis meses, la Sala de lo Contencioso-Administrativo publicará en la página web mencionada y en el Boletín Oficial del Estado una lista de los recursos de casación admitidos a trámite, con una breve mención de las normas que serán objeto de interpretación y la programación para su resolución.

La no admisión del recurso de casación llevará a la imposición de las costas a la parte recurrente, pudiendo esta imposición ser limitada a una parte de ellas o a una cuantía máxima.

## 6.5. El recurso de casación en los pleitos testigo

En los casos en los que, a tenor del novedoso artículo 94 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>62</sup>, la Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo tenga conocimiento de un elevado número de recursos que planteen una cuestión jurídica similar, podrá decidir admitir uno o varios de estos recursos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 89.2 y que presenten un interés casacional objetivo. Ellos recursos seleccionados se tramitarán y resolverán con prioridad, mientras que el trámite de admisión de los demás recursos se suspenderá hasta que se emita la sentencia en el primer o primeros casos admitidos.

Una vez que se haya emitido la sentencia de fondo, se tomarán medidas en relación a los recursos que habían sido suspendidos. Se proporcionará una copia de la sentencia a los recursos suspendidos y se notificará a las partes involucradas en la suspensión. Estas partes tendrán un período de diez días para presentar alegaciones, en el cual podrán solicitar la continuación del trámite de su recurso de casación o, en su lugar, retirar el recurso. Si optan

---

62 Véase el artículo 224.6 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

por la continuación, se evaluará cómo la sentencia de fondo dictada por el Tribunal Supremo impacta en su recurso.

Después de recibir estas alegaciones y en caso de no haber retirado el recurso, se tomarán las siguientes medidas: si la sentencia que se cuestiona en el recurso de casación coincide tanto en su fallo como en su razonamiento con la sentencia del Tribunal Supremo, se inadmitirán los recursos pendientes por medio de una providencia.

Por otro lado, si la sentencia que se impugna en el recurso de casación no concuerda en su fallo y razonamiento con las sentencias del Tribunal Supremo, se admitirá el recurso por medio de un auto, y el asunto será remitido a la Sección correspondiente para su tramitación. Ello siempre ocurrirá si el escrito de preparación cumple con los requisitos del artículo 89.2 y presenta un interés casacional objetivo.

Una vez que se hayan remitido las actuaciones, la Sección decidirá si continúa con el procedimiento establecido en el artículo 92 o si emite una sentencia sin necesidad de más trámites, tomando en cuenta lo dispuesto en la sentencia de referencia y adoptando otros pronunciamientos necesarios.

## VII. La reforma del recurso de casación en el orden jurisdiccional social

### 7.1. Consideraciones generales

En este apartado, se profundiza un análisis detallado de la reforma del recurso de casación en el orden jurisdiccional social, que, ciertamente, no ha sufrido numerosas alteraciones, aunque si que se hallan un par de aspectos de interés. Se estudiarán aspectos cruciales que han sido objeto de modificación y que definen la nueva dinámica de este instrumento. A este respecto, por el Real Decreto-ley 5/2023 se ha modificado el artículo 225 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y se añade el artículo 225 bis en la misma norma.

En primer lugar, se abordará el proceso de admisión del recurso, explorando cómo se ha transformado esta etapa para garantizar un acceso más eficiente y selectivo a la revisión en casación en el orden jurisdiccional social. Se investigará sobre los criterios y factores que influyen en la decisión de admitir un recurso de casación en este ámbito, considerando el impacto de las reformas en el proceso de selección de casos.

En segundo lugar, se profundizará en el régimen de la suspensión de recursos de casación pendientes de tramitación en caso de identidad jurídica sustancial. Se analizará cómo esta disposición introduce una dimensión adicional en el proceso, permitiendo la suspensión de recursos en casos donde se identifique una coincidencia sustancial en los aspectos legales en cuestión. Se examinará cómo esta medida busca agilizar el proceso y garantizar una mayor coherencia en la revisión de casos similares.

A través del estudio de estos aspectos, se buscará obtener una comprensión más profunda de cómo la reforma del recurso de casación en el orden jurisdiccional social ha reconfigurado la dinámica de admisión y revisión de casos, así como la introducción de la suspensión de recursos en casos de identidad jurídica sustancial, brindando una visión clara de cómo estas modificaciones impactan en el ámbito laboral y social.

## 7.2. La admisión del recurso

En los términos de la nueva redacción del artículo 225 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social<sup>63</sup>, una vez que los autos llegan a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, si el letrado o letrada de la Administración de Justicia identifica un defecto insubsanable, como la preparación o interposición fuera de plazo, emitirá un decreto que ponga fin al trámite del recurso. En este caso, será posible interponer un recurso de revisión contra dicho decreto. En el caso de defectos subsanables, se otorgará a la parte un plazo de diez días para corregir los errores o proporcionar la documentación omitida.

Si la subsanación no se realiza en el tiempo asignado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia informará a la Sala para que tome las medidas pertinentes. Si se decide poner fin al trámite del recurso mediante un auto, se declarará la firmeza de la resolución recurrida, junto con la pérdida del depósito constituido y la remisión de los documentos a la Sala de procedencia, sin que resulte posible ya interponer recurso de reposición contra el indicado auto. Si no se identificaron defectos o después de que se subsanaron, el letrado o letrada de la Administración de Justicia informará al magistrado ponente para que instruya los autos durante tres días.

El magistrado ponente presentará el recurso y las posibles causas de inadmisión a la Sala. Si la Sala determina que hay efectivas razones para acordar la inadmisión<sup>64</sup>, enviará los autos al Ministerio Fiscal para obtener su opinión en cinco días.

Si la causa de inadmisión se basa en las letras d) y e), la Sala permitirá que el recurrente responda en un plazo de cinco días, seguido de un informe del Ministerio Fiscal en otros cinco días si el recurso no ha sido presentado.

En el precepto comentado se enumeran causas de inadmisión que coinciden sustancialmente con los contemplados antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2023:

- a) El incumplimiento evidente e insubsanable de requisitos procesales para la preparación o interposición del recurso.
- b) La carencia posterior del objeto del recurso.
- c) La falta de contraposición entre las sentencias comparadas.
- d) La falta de contenido casacional en la pretensión.
- e) La desestimación en el fondo de otros recursos en casos sustancialmente idénticos.

Si la Sala concluye que hay una causa de inadmisión, emitirá un auto dentro de tres días que declare la inadmisión y firmeza de la resolución recurrida, imponiendo costas al recu-

---

63 Véase el artículo 226.2 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

64 Concretamente, las enumeradas en las letras a), b) y c) del cuarto apartado del mismo precepto.

rente si las partes recurridas se presentaron en el recurso. Esta resolución no será recurrible. La inadmisión también conllevará la pérdida del depósito, con las consignaciones y garantías prestadas sujetas a lo dispuesto en la sentencia de suplicación.

Si la Sección de admisiones determina la falta de competencia funcional para tratar el caso, se concederá un período de tres días para que las partes y el Ministerio Fiscal presenten sus argumentos. Luego, dentro de los siguientes diez días, se programará la deliberación, votación y fallo, debiendo emitirse la sentencia en un plazo de diez días después de la votación.

Para el proceso ordinario y la resolución de la inadmisión de este recurso, la Sala estará compuesta por tres Magistrados.

### **7.3. La suspensión de recursos de casación pendientes de tramitación en caso de identidad jurídica sustancial**

Cuando la Sección de admisión de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo constate la existencia de un elevado número de recursos que planteen una cuestión jurídica esencialmente igual, tendrá la facultad, en los términos del nuevo artículo 225 bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social<sup>65</sup>, de decidir la admisión de uno o varios de ellos, siempre que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 221 y 224, y presenten un contenido casacional. Ellos recursos serán tramitados y resueltos de manera prioritaria, lo que conllevará la suspensión del trámite de admisión de los restantes recursos hasta que se dicte una sentencia en el primer o los primeros casos admitidos.

Una vez que se emita la sentencia de fondo en uno de estos casos prioritarios, se proporcionará una copia de la misma a los recursos suspendidos, y se notificará a las partes afectadas por la suspensión. Se les otorgará un plazo de diez días para presentar alegaciones, con el fin de decidir si desean que se continúe con el trámite de su recurso de casación o si prefieren desistir del mismo. Si optan por continuar, deberán evaluar cómo incide la sentencia de fondo emitida por el Tribunal Supremo en su propio recurso.

Una vez que se presenten estas alegaciones y si no se ha producido ningún desistimiento, se procederá de la siguiente manera: si la sentencia que se impugna en casación coincide en su fallo y en la razón que fundamenta la decisión con lo resuelto en la sentencia o sentencias del Tribunal Supremo, se inadmitirán por providencia los recursos de casación que estén pendientes.

En cambio, si la sentencia objeto de impugnación en casación no coincide en su fallo y en su razonamiento con lo establecido en la sentencia o sentencias del Tribunal Supremo, se emitirá un auto de admisión y se remitirá el caso a la Sección correspondiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos definidos en los artículos 221 y 224 y el recurso presente un contenido casacional.

Una vez remitidos los procedimientos a la Sección, esta decidirá si prosigue con la tramitación contemplada en los artículos 226 y 227, o si emite una sentencia sin recurrir a más

---

65 Véase el artículo 226.3 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

trámites. Además, la Sección adoptará los pronunciamientos necesarios de acuerdo con lo determinado en la sentencia de referencia.

## VIII. Análisis de los efectos y beneficios

### 8.1. Agilización y reducción de carga en las Salas del Tribunal Supremo

Una de las modificaciones más destacadas es la generalización del interés casacional objetivo. Anteriormente, el recurso de casación se limitaba a casos excepcionales en los que se planteaba una cuestión que afectaba al interés casacional. Sin embargo, con esta reforma, se ha reducido la posibilidad de interponer recursos de casación en una gama más amplia de situaciones. Esto significa que un menor número de casos pueden ser revisados por el Tribunal Supremo, lo que, en teoría, debería agilizar el proceso y reducir la carga de trabajo en las salas, obligando ello a los abogados a una mayor y mejor preparación de los escritos de recursos de casación civil, principalmente<sup>66</sup>.

Otra innovación importante es la introducción de la Sección de admisión. Antes de esta reforma, la Sala Tercera del Tribunal Supremo tenía su propia Sección de admisión, lo que generaba una problemática interesante en la comparación con las otras tres salas. La creación de una Sección de admisión para las Salas Primera y Cuarta busca simplificar la tramitación de los recursos de casación y garantizar una revisión más eficiente de los recursos presentados.

El Real Decreto-ley 5/2023 ha fijado plazos más cortos para la tramitación de recursos de casación. La idea detrás de esta medida es acelerar la resolución de casos y evitar dilaciones innecesarias. Con plazos más ajustados, se espera que los procedimientos judiciales sean más ágiles y que las partes involucradas obtengan respuestas más rápidas por parte del Tribunal Supremo.

La reforma también ha introducido normas específicas para recursos de casación cuando puedan guardar conexión con los pleitos testigo. Estos procedimientos, que se utilizan para resolver casos similares y establecer precedentes, son fundamentales para la jurisprudencia, aunque no será posible comprobar el éxito de esta medida sin la correcta implantación de los pleitos testigo en la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo cierto que con la implementación de reglas más claras y específicas para los pleitos testigo, se busca simplificar su manejo y asegurar una mayor coherencia en las decisiones judiciales. Es importante destacar que esta reforma no ha afectado al orden jurisdiccional penal, así que el Tribunal Supremo mantiene su enfoque tradicional para los casos penales, que a menudo involucran cuestiones complejas y sensibles no susceptibles de poder entrar en el espectro de los pleitos testigo.

---

66 SÁNCHEZ, Luisja: «La reforma de la casación civil obliga a los abogados a una mayor preparación de estos recursos». *Economist & Jurist*, 2023. Recuperado de <https://www.economistjurist.es/tribunal-supremo/la-reforma-de-la-casacion-civil-obliga-a-los-abogados-a-una-mayor-preparacion-de-estos-recursos/> (consultado el día 19 de septiembre de 2023).

La reforma introducida por el Real Decreto-ley 5/2023 en los recursos de casación ha sido un hito significativo en la evolución del sistema judicial en España. Esta enmienda legal ha tenido un impacto profundo en la agilización y reducción de la carga de trabajo en el Tribunal Supremo, especialmente en la Sala Primera, que se encarga de los asuntos civiles.

El motivo principal detrás de esta reforma ha sido abordar los desafíos que enfrentaba el sistema judicial español, incluyendo la congestión de casos y los tiempos excesivamente largos de resolución de litigios. Antes de esta reforma, los recursos de casación, una herramienta importante para revisar sentencias previas, a menudo resultaban en una demora significativa en la entrega de justicia. Los recursos de casación podían tomar años en resolverse, lo que dejaba a las partes involucradas en un limbo legal y generaba un sentimiento generalizado de insatisfacción con el sistema judicial.

Con el Real Decreto-ley 5/2023, se ha trabajado arduamente para modernizar y mejorar este aspecto crucial del sistema legal. Una de las principales modificaciones ha sido la implementación de plazos más estrictos y procedimientos más eficientes para la tramitación de recursos de casación. Esto ha significado un cambio sustancial en la forma en que se manejan estos recursos, y ha establecido plazos claros para todas las etapas del proceso, desde la presentación inicial hasta la resolución final.

La Sala Primera del Tribunal Supremo, que se encarga de casos civiles, ha experimentado un alivio notable en su carga de trabajo desde la implementación de estas reformas. Antes de la reforma, se acumulaban grandes cantidades de recursos de casación, lo que dificultaba la revisión y resolución oportuna de cada caso. Sin embargo, con los plazos más ajustados y la eficiencia mejorada, la Sala Primera ha podido abordar los casos de manera más expedita, reduciendo así el tiempo que las partes tienen que esperar para obtener una resolución.

Un aspecto importante de esta reforma es el énfasis en la calidad de las decisiones judiciales. Se han acelerado los trámites del proceso, para evitar que se pueda comprometer la integridad ni la rigurosidad de las resoluciones. Ello es vital, en la medida en que resulta indispensable que el Tribunal Supremo siga manteniendo altos estándares de revisión y análisis en sus decisiones.

En términos de resultados, los beneficios de esta reforma tendrían que ser evidentes. La reducción en los tiempos de resolución ha de llevar a una mayor satisfacción de las partes involucradas y a una mayor confianza en el sistema judicial. Además, la reducción de la congestión en la Sala Primera ha permitido que se aborden otros casos importantes de manera más eficiente, lo que ha tenido un impacto positivo en la administración de justicia en general.

No obstante, es importante destacar que cualquier reforma de esta magnitud también generarán implicaciones de gran calado para los litigantes. Algunos argumentan que la presión por resolver casos de manera más rápida da lugar a decisiones precipitadas o incompletas, de modo que la reforma permitirá más sosiego. También se puede plantear la cuestión de si los plazos más cortos podrían dificultar la preparación adecuada de los casos por parte de las partes involucradas. En cualquier caso, no serán pocos los que verán más inadmisiones de recursos de casación y muchos notarán la disminución del peso de los trámites de audiencia para las partes.

## 8.2. Implicaciones para los litigantes

La reforma introducida por el Real Decreto-ley 5/2023 en relación con los recursos de casación ha tenido un impacto significativo en los litigantes que pretenden presentar este tipo de recursos. Esta reforma ha consolidado una mayor discrecionalidad por parte del Tribunal Supremo en el proceso de admisión de estos recursos, lo que ha generado importantes implicaciones y desafíos para los abogados y las partes involucradas en casos judiciales.

Una de las principales consecuencias de esta reforma es que ahora es más sencillo que se produzcan inadmisiones de recursos de casación, principalmente en el ámbito jurisdiccional civil, con menos tiempo dedicado, además, a los trámites de audiencia. Antes de la reforma, el acceso a la Sala Primera del Tribunal Supremo estaba regulado de manera más amplia y reglada, fijando criterios claros para la admisión de recursos de casación. Sin embargo, con la nueva normativa, se ha ampliado el margen de discrecionalidad de los magistrados del Tribunal Supremo, lo que implica que tienen un mayor poder para decidir si admiten o no un recurso de casación civil. Esto, a su vez, aumenta la incertidumbre para los litigantes, ya que la admisión del recurso puede depender en gran medida de la interpretación y criterio individual de cada magistrado.

Además, esta mayor discrecionalidad hace que los abogados y las partes involucradas tengan que esforzarse aún más para poder convencer a los magistrados del Tribunal Supremo de la necesidad de admitir sus recursos de casación. Esto implica una carga adicional de trabajo y recursos, ya que deben presentar argumentos sólidos y convincentes que demuestren la relevancia y el interés casacional del asunto. Los abogados deben realizar una labor exhaustiva de investigación y análisis legal para preparar sus recursos de casación de manera efectiva.

Por otro lado, esta reforma también puede dar lugar a una mayor litigiosidad y prolongación de los procesos judiciales. Dado que la admisión de los recursos de casación se ha vuelto más subjetiva, es posible que los litigantes presenten más recursos en un intento de lograr que sus casos sean admitidos. Esto podría generar una carga adicional en los tribunales y aumentar la duración de los procedimientos judiciales, lo que a su vez podría tener un impacto negativo en la eficiencia y la celeridad de la justicia.

Ciertamente, la reforma operada por el Real Decreto-ley 5/2023 en relación con los recursos de casación ha consolidado una mayor discrecionalidad por parte del Tribunal Supremo en el proceso de admisión de estos recursos. Esto ha generado un entorno legal más complejo y desafiante para los litigantes y sus abogados, quienes ahora deben esforzarse aún más para convencer a los magistrados del Tribunal Supremo de la admisión de sus recursos. Además, esta reforma podría tener implicaciones en términos de litigiosidad y duración de los procesos judiciales, lo que plantea importantes consideraciones en el ámbito de la justicia y el acceso a la misma.

## 8.3. Valoraciones y críticas

Ha de reseñarse que la reforma operada en los recursos de casación mediante el Real Decreto-ley 5/2023 ha traído consigo una serie de cambios sustanciales en el funcionamiento del Tribunal Supremo de España. En general, esta reforma ha tenido un impacto positivo en

términos de agilización y reducción de carga en las Salas del Tribunal Supremo. A continuación, se analizarán estos cambios y se destacarán sus ventajas.

Una de las modificaciones más destacadas es la generalización del interés casacional objetivo. Antes de esta reforma, el acceso al Tribunal Supremo a través del recurso de casación estaba limitado a casos que involucraban distintos factores, siendo un factor dificultaba la aplicación de restricciones y ampliaba el acceso a la casación. Con la generalización del interés casacional objetivo, se disminuye la posibilidad de que un gran número de casos sean revisados por el Tribunal Supremo para el orden jurisdiccional civil, pues se terminará observando la inadmisión de numerosos recursos de casación, que, sumado a la restricción en los trámites de audiencia, puede generar frustración en muchos abogados. Aunque esto podría parecer una limitación, tiene un efecto secundario positivo. La disminución de los recursos de casación civiles en trámite y la reducción de trabas promoverá una mayor utilidad de la casación, ya que se centrará en los casos más relevantes y significativos. Ello, a su vez, reducirá los tiempos para el análisis y resolución de los casos pendientes.

La reducción de plazos es una medida que contribuye significativamente a la agilización de los procedimientos judiciales. Con plazos más cortos, se espera que los casos se resuelvan de manera más rápida y eficiente. Esto es particularmente beneficioso en situaciones en las que se requiere una respuesta oportuna y en casos donde la demora puede causar daños a las partes involucradas.

Asimismo, la introducción de normas específicas para pleitos testigo es fundamental para garantizar la coherencia en las decisiones judiciales y la creación de jurisprudencia sólida. Estos casos a menudo establecen precedentes importantes para situaciones similares y, por lo tanto, deben manejarse de manera eficaz y eficiente.

En definitiva, la reforma operada en los recursos de casación mediante el Real Decreto-ley 5/2023 ha sido en su mayoría positiva en términos de agilización y reducción de carga en las Salas del Tribunal Supremo. Aunque existen desafíos y preocupaciones, como la inadmisión de numerosos recursos en la Sala Primera de ahora en adelante y la menor trascendencia de los trámites de audiencia a las partes, el resultado general tendrá que ser un sistema judicial más eficiente y accesible para todos los ciudadanos.

## **IX. Lo que se aproxima el interés casacional a la trascendencia constitucional tras el Real Decreto-ley 5/2023**

Tras haber visto los aspectos reformados en el recurso de casación en los diferentes órganos jurisdiccionales y las consecuencias de las nuevas reglas, merece una mención especial el asunto que se plantea por la generalización del interés casacional objetivo como filtro de admisibilidad del recurso de casación ante el Tribunal Supremo en los órdenes jurisdiccionales civil, penal y contencioso-administrativo, esencialmente.

La reforma operada en las leyes procesales por el Real Decreto-ley 5/2023 para el recurso de casación pone un especial énfasis en el interés casacional objetivo para el recurso de casación civil, habiéndose consolidado en prácticamente todos los órdenes jurisdiccionales con un acercamiento a la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo, regulado en los artículos 161 y 162 de la Constitución con el desarrollo prevenido en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

El artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional recoge los requisitos esenciales que deben cumplirse al presentar un recurso de amparo ante el tribunal. Ellos requisitos son vitales para asegurar que el proceso de solicitud de amparo transcurra de manera adecuada y que se respeten los principios y normativas recogidos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En primer lugar, se exige que el recurso exponga con precisión y de manera concisa los hechos que fundamentan la solicitud de amparo. Esta exposición detallada y clara tiene la finalidad de permitir al tribunal comprender plenamente la naturaleza de la supuesta vulneración y tomar decisiones informadas en torno al caso.

Además, es fundamental que el recurrente cite los preceptos constitucionales que considere que han sido infringidos en su caso particular. Al hacerlo, se proporciona una base legal sólida y se permite al tribunal evaluar la presunta vulneración en relación con los derechos y libertades protegidos por la Constitución.

Otro de los requisitos implica que se fije de manera precisa el tipo de amparo que se está solicitando. Ello significa que el recurrente debe especificar claramente qué tipo de protección está buscando con el fin de preservar o restablecer el derecho o la libertad que considera que ha sido vulnerada. Esta precisión es esencial para que el tribunal pueda determinar medidas adecuadas y proporcionales según la situación.

Uno de los requisitos más significativos y que reviste mayor importancia es la justificación de la especial trascendencia constitucional del recurso, tal y como se establece en el artículo 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Este requisito fue introducido a través de la Ley Orgánica 6/2007 con el propósito de abordar la acumulación de sobrecarga de trabajo y la lentitud en los procedimientos del Tribunal Constitucional debido a la elevada cantidad de recursos de amparo presentados. Por tanto, el objetivo primordial era mejorar la eficacia y la eficiencia del tribunal, dado el conocido colapso que sufría<sup>67</sup>.

La especial trascendencia constitucional se evalúa tomando en consideración su relevancia en la interpretación, aplicación y eficacia general de la Constitución, así como en la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales<sup>68</sup>. El Tribunal Constitucional

---

67 Véase OUBIÑA BARBOLLA, Sabela: «Diagnóstico del Tribunal Constitucional en el 25º aniversario de la Constitución: Sobrepeso grave», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 1, 2004, p. 3. Igualmente resulta de interés lo afirmado en CARRASCO DURÁN, Manuel: «El concepto constitucional de recurso de amparo: examen de posibilidades para una reforma de la regulación y la práctica del recurso de amparo». *Revista española de derecho constitucional*, Año n.º 21, n.º 63, 2001, pp. 79-128, p. 91.

68 ESPINOSA DÍAZ, Ana: «El recurso de amparo: problemas antes, y después, de la reforma», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 2, 2010, p. 5.

examina si el asunto plantea un problema o faceta de un derecho fundamental sobre el cual no exista doctrina constitucional previa. También se considera si el caso permite aclarar o modificar la doctrina debido a cambios normativos relevantes, interpretación de tratados internacionales o nuevas realidades sociales. Además, se evalúa si la vulneración proviene de una ley o disposición con carácter general, si hay interpretaciones jurisprudenciales reiteradas que el Tribunal Constitucional considere lesivas de los derechos fundamentales, si existen contradicciones en la jurisprudencia, entre otros supuestos.

A pesar de la necesidad de cumplir con todos los requisitos mencionados, la justificación de la especial trascendencia constitucional emerge como el requisito más complejo de establecer. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha delineado diversos supuestos en los que se puede considerar que existe tal trascendencia. Sin embargo, algunos de estos supuestos son ambiguos y dependen de interpretaciones subjetivas, lo que añade un nivel de dificultad en su aplicación y determinación precisa.

Por consiguiente, para que un recurso de amparo sea admitido, no basta con la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública amparable por parte del recurrente<sup>69</sup>, resultando imperativo, además, demostrar la especial trascendencia constitucional del recurso conforme al artículo 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Cabe destacar que, en cualquier caso, el recurso de amparo sigue siendo un instrumento de tutela de los derechos fundamentales. Así lo ha configurado el legislador en el sistema de garantías de los derechos fundamentales encomendado a los Jueces y Tribunales como guardianes naturales y primordiales de dichos derechos<sup>70</sup>, otorgándoles un papel más prominente en su protección, como se refleja en la ampliación del incidente de nulidad de actuaciones. Además, el Tribunal Constitucional, además de ser el último garante, ostenta la máxima función interpretativa en relación con los derechos fundamentales<sup>71</sup>.

Aunque el recurrente debe satisfacer la carga de justificar en la demanda la especial trascendencia constitucional del recurso, según el artículo 49.1 *in fine* de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es a este tribunal a quien le corresponde evaluar la existencia o inexistencia de esa «especial trascendencia constitucional» en cada caso. En otras palabras, el encargado de decidir si el contenido del recurso justifica una resolución de fondo por parte del Tribunal Constitucional debido a su especial trascendencia constitucional es el mismo tribunal. Para tal evaluación, se toman en consideración los tres criterios recogidos en el artículo 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: «*su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*». La noción de «especial trascendencia constitucional» y los criterios para su apreciación son notablemente abiertos e indeterminados, otorgando al Tribunal un amplio margen de decisión para determinar cuándo el contenido de un recurso de amparo «*justifica una decisión sobre el fondo ... en razón de su especial trascendencia constitucional*». Es importante destacar que la decisión inicial de admisión no limita las facultades del Tribunal en la decisión final sobre el fondo del asunto.

---

69 Ello ha de analizarse a la luz de los artículos 53.2 y 161.1 b) de la Constitución y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

70 Puede comprobarse lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 227/1999, de 13 de diciembre.

71 Véanse los artículos 53.2 y 123 de la Constitución y 1.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional ha determinado que se cumple con el requisito de especial trascendencia constitucional debido cuando el caso permite aclarar e incluso perfilar, a través de un proceso de reflexión interna, la doctrina constitucional relacionada con la congruencia entre la acusación y la sentencia en lo que respecta a la pena a imponer, como manifestación del principio acusatorio. Ello, junto con otros supuestos a los que se hará referencia, constituye uno de los casos en los que se puede apreciar la especial trascendencia constitucional en el contenido del recurso de amparo<sup>72</sup>.

En ocasiones anteriores, se han identificado otro caso en el cual se puede apreciar que en el contenido del recurso de amparo concurre la «especial trascendencia constitucional» a la que hace referencia el artículo 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y esto ocurre cuando se plantea una cuestión en la que este Tribunal no ha fijado doctrina<sup>73</sup>.

El Tribunal Constitucional entiende que es posible apreciar la especial trascendencia constitucional en el contenido del recurso de amparo en casos diversos, sin que deba entenderse

---

72 Debe atenderse a lo previsto en el artículo 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La Sentencia del Tribunal Constitucional 128/2014, de 21 de julio, expresa la necesidad de la justificación de la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo: «Para satisfacer esta exigencia, la demanda de amparo no tiene que ajustarse a un modelo rígido, pero sí responder a los "cánones propios de este tipo de escritos procesales" (STC 17/2011, de 28 de febrero, FJ 2) y "tener en cuenta las precisiones que, con relación a esa específica carga, ha ido efectuando este Tribunal a través de diversas resoluciones que despejan las posibles dudas sobre el modo en el que se tiene que hacer efectiva" (STC 69/2011, de 16 de mayo, FJ 3). Por esta razón, no basta argumentar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental (SSTC 17/2011, de 28 de febrero, FJ 2; 69/2011, de 16 de mayo, FJ 3; 143/2011, de 26 de septiembre, FJ 2; y 191/2011, de 12 de diciembre, FJ 3; también AATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 2; 289/2008, de 22 de septiembre, FJ 2; 290/2008, de 22 de septiembre, FJ 2; 80/2009, de 9 de marzo, FJ 2; y 186/2010, de 29 de noviembre, FJ único); es preciso que "en la demanda se disocie adecuadamente la argumentación tendente a evidenciar la existencia de la lesión de un derecho fundamental —que sigue siendo, obviamente, un presupuesto inexcusable en cualquier demanda de amparo— y los razonamientos específicamente dirigidos a justificar que el recurso presenta especial trascendencia constitucional" (STC 17/2011, de 28 de febrero, FJ 2). Consecuentemente, "la exposición sobre la verosimilitud de la lesión del derecho fundamental no puede suplir la omisión de una argumentación expresa sobre la trascendencia constitucional del recurso de amparo" (ATC 252/2009, de 19 de octubre, FJ 1). Por lo mismo, tampoco satisface este requisito la demanda que pretende cumplir la carga justificativa con una "simple o abstracta mención" de la especial trascendencia constitucional, "huérfana de la más mínima argumentación", que no permita advertir "por qué el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales" que se aleguen en la demanda (STC 69/2011, de 16 de mayo, FJ 3, citando el ATC 187/2010, de 29 de noviembre, FJ único). En otras palabras, "por situarse en planos diferentes el razonamiento sobre la existencia de la lesión del derecho fundamental y la argumentación relativa a la trascendencia constitucional del recurso de amparo tendente a su restablecimiento y preservación, uno y otra son necesarios, de modo que la exposición sobre la verosimilitud de la lesión del derecho fundamental no puede suplir la omisión de una argumentación expresa sobre la trascendencia constitucional del recurso de amparo" (ATC 252/2009, de 19 de octubre, FJ 1) [FJ 2 C)]».

73 Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional 70/2009, de 23 de marzo.

que existe una lista cerrada de situaciones en las cuales un recurso de amparo tenga tal trascendencia. El ejercicio dinámico de la Jurisdicción Constitucional puede requerir perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos o incluir nuevos casos, excluyendo algunos inicialmente contemplados<sup>74</sup>.

Los casos en cuestión son los siguientes<sup>75</sup>: a) cuando un recurso plantea un problema o aspecto de un derecho fundamental susceptible de amparo que carece de doctrina del Tribunal Constitucional<sup>76</sup>; b) cuando el recurso brinda la oportunidad al Tribunal Constitucional de aclarar o modificar su doctrina a raíz de un proceso de reflexión interna o debido a la emergencia de nuevas realidades sociales o cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o debido a un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de interpretar los tratados y acuerdos internacionales mencionados en el artículo 10.2 de la Constitución; c) cuando la vulneración denunciada de un derecho fundamental provenga de una ley o disposición de carácter general; d) si la vulneración del derecho fundamental deriva de una interpretación jurisprudencial reiterada de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental, y sea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) si la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental alegado en el recurso está siendo incumplida de manera general y repetida por la jurisdicción ordinaria, o si existen resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional o aplicándola de manera dispar; f) cuando un órgano judicial incumple manifiestamente su deber de acatar la doctrina del Tribunal Constitucional<sup>77</sup>; g) o, por último, cuando el asunto planteado, sin ajustarse a ninguno de los casos anteriores, trasciende del caso particular al plantear una cuestión jurídica de relevancia y repercusión social o económica, o tenga consecuencias políticas generales. Estas últimas consecuencias podrían presentarse, especialmente aunque no exclusivamente, en amparos electorales o parlamentarios.

Cabe destacar que, pese a la importancia de este requisito, el acceso a las providencias del Tribunal Constitucional mediante las cuales se admiten o inadmiten recursos de amparo por haber justificado o no la especial trascendencia constitucional es limitado, lo que dificulta aún más la comprensión y aplicación del concepto.

Al presentar un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, es esencial cumplir con requisitos específicos, siendo la justificación de la especial trascendencia constitucional uno de los más complejos. Aunque la jurisprudencia constitucional ha delineado algunos supuestos de trascendencia, la interpretación subjetiva de estos supuestos plantea desafíos en la determinación de su concurrencia en un caso concreto. La comprensión y el cumplimiento adecuado de estos requisitos resultan cruciales para asegurar el acceso a la justicia constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales, aunque se ha atribuido una

---

74 SUÁREZ ESPINO, María Lidia: «El nuevo modelo de recurso de amparo tras la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional». *Cuadernos de derecho público*, n.º 32, 2007, pp. 173-188, p. 181.

75 Se recoge un listado amplio en la Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2009, de 25 de junio.

76 Así se enunció en la Sentencia del Tribunal Constitucional 70/2009, de 23 de marzo.

77 En tal sentido, el recurso de amparo se puede vincular lógicamente, por su amplio espectro, con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando la demanda se dirige contra actuaciones administrativas o jurisdiccionales, que conllevan el agotamiento de la vía judicial.

excesiva discrecionalidad al Tribunal Constitucional, que se suma como obstáculo a la carga procesal de agotar la vía judicial previa al recurso de amparo<sup>78</sup>.

El Real Decreto-ley 5/2023 ha supuesto un fuerte paso hacia la culminación del acercamiento del recurso de casación al recurso de amparo como instrumento de armonización interpretativa y aplicativa de normas materiales y procesales.

La implementación del interés casacional objetivo en todos los órdenes jurisdiccionales constituye un cambio global de gran relevancia en el ámbito de los recursos de casación, ya que introduce un nuevo paradigma que amplía la discrecionalidad en la admisión de estos recursos para las diferentes Salas del Tribunal Supremo. Esta innovación no solo redefine la manera en que se evalúan los recursos de casación, sino que también otorga a las Salas del Tribunal Supremo, así como a los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas en el ámbito civil, un mayor margen de flexibilidad y discernimiento al determinar la pertinencia de admitir los recursos, lo cual a su vez conlleva un control más meticuloso y selectivo de los asuntos que serán objeto de revisión en última instancia.

El interés casacional objetivo radica en su capacidad para habilitar a las Salas de casación para considerar la relevancia general de los recursos presentados, trascendiendo más allá de la simple fundamentación en la vulneración de derechos fundamentales o normativas legales. Este enfoque novedoso no se basa únicamente en la revisión de la decisión adoptada en la instancia previa, sino que también contempla el impacto más amplio que la resolución puede tener en la interpretación y aplicación del derecho, así como en la uniformidad jurisprudencial y en la relevancia para el sistema legal en su conjunto.

En cuanto al artículo 88.3 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este precepto contiene una particularidad derivada de la reforma respecto al interés casacional objetivo, indicando que este se configura cuando una resolución se aleja de la jurisprudencia existente de manera deliberada o infundada, incluso si esta jurisprudencia ha sido mencionada durante el debate o se trata de una doctrina asentada. No obstante, se debe esperar que situaciones de este tipo serán poco comunes, ya que se supone que las Salas de lo Contencioso-Administrativo en los Tribunales Superiores de Justicia y en la Audiencia Nacional no buscarán cuestionar de manera intencionada la jurisprudencia en cuestiones administrativas de relevancia.

Aunque es teóricamente posible que se presenten estos escenarios excepcionales, resulta poco probable que los tribunales superiores se propongan socavar deliberadamente la jurisprudencia establecida en áreas de importancia administrativa. Ello se debe a que, en general, los jueces y magistrados valoran la coherencia, la previsibilidad y la estabilidad jurídica proporcionada por la jurisprudencia consolidada. En consecuencia, es razonable afirmar que los casos en los que se aplique el artículo 88.3 b) serán escasos y que las Salas de lo Contencioso-Administrativo tendrán como objetivo fundamental mantener la congruencia y la coherencia jurisprudencial.

---

78 SILVA SÁNCHEZ, Jesús María: «Cuando no hay amparo judicial». *El Mundo*, 2015. Recuperado de <http://www.elmundo.es/opinion/2015/05/20/555cc53ee2704e234d8b4596.html> (consultado el día 15 de septiembre de 2023).

## X. Conclusiones

La reforma en los recursos de casación introducida por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, marca un hito sin precedentes en la evolución del sistema judicial español. Mediante un enfoque exhaustivo que aborda con determinación la problemática que caracterizaba el régimen anterior, este real decreto ley ha logrado llevar a cabo una transformación integral y profundamente necesaria del recurso de casación del orden jurisdiccional civil, afectando a elementos importantes del recurso de casación en los restantes órdenes jurisdiccionales.

La reflexión detallada sobre las deficiencias inherentes al sistema previo, junto con la implementación deliberada de estrategias de mejora, se traduce en un cambio de paradigma en el proceso de casación. Cada uno de los órdenes jurisdiccionales ha sido objeto de una revisión profunda, un compromiso del legislador con la construcción de un sistema que sea ágil, eficiente y ajustado a las demandas contemporáneas.

En el escenario previo a la reforma, los recursos de casación se hallaban sometidos a condiciones y limitaciones que, en algunos casos, generaban obstáculos al acceso a la justicia y reducían la eficacia del proceso. Esta reforma procesal se manifiesta de manera clara y palpable en todos los órdenes jurisdiccionales, evidenciando una clara voluntad legislativa de adaptar el sistema a las necesidades actuales y a los estándares de eficiencia esperados.

En el ámbito jurisdiccional civil, la introducción del interés casacional objetivo emerge como uno de los cambios más notables. Este enfoque novedoso confiere a las Salas del Tribunal Supremo una discrecionalidad ampliada para admitir los recursos de casación, al tiempo que se instituyen Secciones de admisión con la finalidad de acelerar este proceso. La reducción de los plazos, la supresión del trámite de audiencia en los casos de alegaciones del recurrente para impedir la inadmisión, la supresión de la obligatoriedad de la celebración de vista cuando se solicite por las partes y la implementación de normas relativas a los pleitos testigo también conllevan una optimización en la resolución de casos, brindando una respuesta más efectiva a las necesidades de los litigantes. En cualquier caso, el recurso de casación civil ha sido el más alterado por el Real Decreto-ley 5/2023 y, probablemente, será el que traiga más novedades jurisprudenciales y doctrinales.

En el ámbito jurisdiccional penal, la etapa de solicitud para la preparación del recurso de casación se erige como un momento crucial, diseñado para prevenir la admisión de recursos carentes de fundamentación sólida. En conjunción con las disposiciones sobre la inadmisión del recurso, se apunta hacia una mayor eficiencia y claridad en el proceso de casación penal, disminuyendo así la carga de trabajo y mejorando teóricamente la calidad de las decisiones.

En el ámbito contencioso-administrativo, la legislación procesal se beneficia de forma sustancial del fortalecimiento del interés casacional objetivo, el cual otorga un impulso significativo a la admisión de recursos. El concepto de interés casacional objetivo se relaciona directamente con la relevancia general de la resolución, garantizando una aplicación uniforme del Derecho Administrativo con la excepción del caso del artículo 88.3 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que consagra el interés casacional objetivo cuando dicha resolución se aparte de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada, aunque estos supuestos serán escasos por suponer que la Sala de lo Contencioso-Adminis-

trativa correspondiente en el Tribunal Superior de Justicia respectivo o en la Audiencia Nacional no va a pretender derribar deliberadamente la jurisprudencia en materias administrativas de cierto calado. Además, las disposiciones relacionadas con los pleitos testigo introducen una dimensión adicional en el ámbito de la casación contencioso-administrativa.

En el ámbito jurisdiccional social, la reforma implementa medidas encaminadas a agilizar el proceso de admisión de recursos de casación, disminuyendo así la carga de trabajo en el Tribunal Supremo y asegurando una resolución más rápida de los litigios laborales. La posibilidad de suspender recursos de casación pendientes en casos de identidad jurídica sustancial contribuye a una mayor coherencia y eficacia en el sistema, promoviendo una justicia más efectiva y oportuna. No se llega a implementar el interés casacional objetivo, aunque no es necesario por la restrictiva admisibilidad del recurso de casación social.

La transformación de los recursos de casación va más allá del mero ámbito procesal y se extiende a las partes involucradas en el proceso judicial. Los litigantes se benefician de un sistema más ágil y predecible, en el cual los plazos se acortan y las decisiones se adoptan de manera más eficiente. Sin embargo, como es natural en toda reforma de tal envergadura, surgen valoraciones y críticas que demandan una supervisión constante y una posible adaptación de las normativas para optimizar su funcionamiento.

En definitiva, la revolución en los recursos de casación, impulsada por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, debe servir para confirmar el compromiso inquebrantable del sistema judicial español por ajustarse a las demandas y desafíos de la sociedad contemporánea. La instauración del interés casacional objetivo, la creación de Secciones de admisión, la agilización de plazos y la implementación de reglas sobre pleitos testigo representan pasos concretos hacia la construcción de un sistema más eficiente, equitativo y eficaz. Este cambio trasciende el ámbito procesal para impactar profundamente en la manera en que la justicia se administra y recibe en el contexto jurídico español.

Muchas modificaciones se deben, obviamente, a lo que podría considerarse como un uso abusivo de los recursos de casación, aunque también debe pensarse en la actual imposibilidad que el Consejo General del Poder Judicial tiene para nombrar a magistrados del Tribunal Supremo por las reglas implementadas por la Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones, lo que ocasiona una paralización en el nombramiento de magistrados del máximo órgano jurisdiccional en todos los órdenes, factor que ha facilitado el colapso en las diferentes Salas del Tribunal Supremo y la disminución de las posibilidades de poder resolver los recursos de casación en plazos razonables.

## XI. Bibliografía

**AGUILÓ REGLA, Josep:** «La derogación en pocas palabras». *Anuario de filosofía del derecho*, n.º 11, 1994, pp. 407-420.

**BLANCO SARALEGUI, José María:** «“Urgencias” en la reforma de la nueva casación civil». *Diario La Ley*, n.º 10328, 2023.

- CABANAS TREJO, Ricardo:** «¿Quién puede proclamar la derogación tácita de una norma legal?». *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, n.º 95, 2021, pp. 188-193.
- CACHÓN CADENAS, Manuel Jesús:** «¿Por qué cuesta tanto acceder al Tribunal Supremo? Comentario al auto de 11 de marzo de 2020 de la Sala Primera del Tribunal Supremo», *Món Jurídic*, n.º 330, 2020, pp. 62-63.
- CANCER LALANNE, Enrique:** «La Constitución como motivo del recurso de casación». *Cuadernos de derecho público*. 1999, n.º 7, pp. 111-138.
- CARRASCO DURÁN, Manuel:** «El concepto constitucional de recurso de amparo: examen de posibilidades para una reforma de la regulación y la práctica del recurso de amparo». *Revista española de derecho constitucional*, año n.º 21, n.º 63, 2001, pp. 79-128.
- CASTILLEJO MANZANARES, Raquel:** «Los recursos extraordinarios: el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal». *Actualidad civil*. 2002, n.º 1, pp. 133-160.
- CATALINA BENAVENTE, María Ángeles:** «La acreditación del interés casacional ante al Sala Primera del Tribunal Supremo». *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 22, 2018, pp. 281-315.
- CHAVES, José Ramón:** «Digámoslo alto y claro: La valoración probatoria está excluida del recurso de casación». *De la Justicia*. 2022. Disponible en: <https://delajusticia.com/2022/05/12/digamoslo-alto-y-claro-la-valoracion-probatoria-esta-excluida-del-recurso-de-casacion/> (consultado el 23 de septiembre de 2023).
- COUTURE, Eduardo J.:** *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1948.
- DELGADO CASTRO, Jordi:** «La historia de la casación civil española: una experiencia que aconseja no avanzar en el modelo de unificación de la doctrina». *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 33, n.º 2, 2009, pp. 345-367.
- ESPINOSA DÍAZ, Ana:** «El recurso de amparo: problemas antes, y después, de la reforma». *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 2, 2010.
- GARCÍA VICENTE, José Ramón:** «La nueva casación civil: dudas y certezas». *Diario La Ley*, n.º 10344, 2023.
- JUNCEDA, Javier:** «A propósito de la Sala Tercera: Atascos judiciales y responsabilidad». *Conflegal*, 2022. Recuperado de <https://conflegal.com/20220217-a-proposito-de-la-sala-tercera-atascos-judiciales-y-responsabilidad/> (consultado el día 18 de septiembre de 2023).
- MOLINA GUTIÉRREZ, Susana María:** «Hacer supuesto de la cuestión como vía para el fracaso de los recursos extraordinarios». *Revista de Jurisprudencia Laboral (RJL)*. 2023, n.º 4.

**MORENO TARRÉS, Eloy:** *Apelación civil: teoría y práctica*. Juruá Editorial, 2016.

**MUÑOZ ARANGUREN, Arturo:** «El diseño del nuevo recurso de casación civil en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia». *Diario La Ley*, n.º 10210, 2023.

**OUBIÑA BARBOLLA, Sabela:** «Diagnóstico del Tribunal Constitucional en el 25º aniversario de la Diagnóstico del Tribunal Constitucional en el 25º aniversario de la Constitución: Sobrepeso grave», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 1, 2004.

**PICÓ I JUNOY, Joan:** «Reflexiones críticas de urgencia sobre la reciente reforma de la casación civil». *Diario La Ley*, n.º 10325, 2023.

**RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel:** «El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo y el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia». *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n.º 94, 2016, pp. 107-150.

**RINCÓN, Reyes:** «Una nueva jubilación en el Supremo agrava el deterioro del tribunal, que ya tiene 22 plazas vacantes», *El País*, 2023. Recuperado de <https://elpais.com/espana/2023-07-18/una-nueva-jubilacion-en-el-supremo-agrava-el-deterioro-del-tribunal-que-ya-tiene-22-plazas-vacantes.html> (consultado el día 23 de septiembre de 2023).

**SÁNCHEZ MELGAR, Julián:** «El recurso de casación por interés casacional». *ElDerecho.com*, 2019. Recuperado de <https://elderecho.com/el-recurso-de-casacion-por-interes-casacional> (consultado el día 21 de septiembre de 2023).

**SÁNCHEZ, Luisja:**

«Claves de la reforma de casación civil: incertidumbre sobre la inadmisión en caso de no adaptarse al formato». *Economist & Jurist*, 2023. Recuperado de <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/mayor-capacidad-de-sintesis-e-incertidumbre-sobre-la-inadmisión-en-caso-de-no-adaptarse-al-formato-claves-de-la-reforma-de-la-casacion-civil/> (consultado el día 18 de septiembre de 2023).

«La reforma de la casación civil obliga a los abogados a una mayor preparación de estos recursos». *Economist & Jurist*, 2023. Recuperado de <https://www.economistjurist.es/tribunal-supremo/la-reforma-de-la-casacion-civil-obliga-a-los-abogados-a-una-mayor-preparacion-de-estos-recursos/> (consultado el día 19 de septiembre de 2023).

**SEMPERE, Antonio V.:** «¿Qué hacer con el atasco de la Sala Cuarta?». *Legal Today*, 2021. Recuperado de <https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/que-hacer-con-el-atasco-de-la-sala-cuarta-2021-12-03/> (consultado el día 18 de septiembre de 2023).

**SIGÜENZA LÓPEZ, Julio:** «Ni el recurso de casación es una tercera instancia, ni su único fin es la unificación de jurisprudencia». En: Bonet Navarro J, Martín Pastor J, editores. *El recurso de casación civil*. 2010. pp. 247-258.

**SILVA SÁNCHEZ, Jesús María:** «Cuando no hay amparo judicial». *El Mundo*, 2015. Recuperado de <http://www.elmundo.es/opinion/2015/05/20/555cc53ee2704e234d8b4596.html> (consultado el día 15 de septiembre de 2023).

**SUÁREZ ESPINO, María Lidia:** «El nuevo modelo de recurso de amparo tras la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional». *Cuadernos de derecho público*, n.º 32, 2007, pp. 173-188.

**TARUFFO, Michele:** *La prueba de los hechos*. Trotta, 2002.